

Unidad de Gestión Educativa Local de Carhuaz

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”



Resolución Directoral N° 000739-2025

Carhuaz, 30 ABR. 2025

Visto, el INFORME FINAL N° 001 – 2025 – UGEL-CARHUAZ-CPPADD, Expediente Administrativo N° 001967-2024, que constan en (152) folios útiles;

CONSIDERANDO:

Que, la Administración Pública es el aparato del Estado que dirige y ejecuta la política cotidiana, por ende, es competencia de la Unidad de Gestión Educativa Local de Carhuaz, resolver los problemas y asuntos que caen dentro de su potestad ejecutiva, en los que actúa con competencia de acción y resolución; asimismo, es facultad y obligación de la Dirección de la UGEL Carhuaz, resolver en primera instancia los procesos administrativos de acuerdo a las normas legales vigentes;

LOS ANTECEDENTES:

1. Que, con Resolución Directoral N° 001362-2024 de fecha 26 agosto del 2024, se Resolvió Instaurar Proceso Administrativo Disciplinario a don Williams Walton García Mautino, docente de la Institución Educativa N° 86287 “Pedro Celestino Cochachin de la Cruz Huarca” de Ataquero, por presuntamente haber infringido sus deberes establecidos en los literales, b), c), i) y n) del artículo 40° de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, incurriendo con ello en presuntas faltas administrativas configuradas en el primer párrafo y el literal f) del artículo 49 de la norma antes mencionada.
2. Que, de la Constancia de Notificación obrante a fojas 67 se aprecia que el investigado Williams Walton García Mautino fue válidamente notificado con la Resolución Directoral N° 001362-2024 de fecha 26 agosto del 2024 (fs. 62-66), por lo que, los documentos mencionados fueron notificados de manera personal al procesado el día 20 de setiembre del 2024, y en atención a la misma presenta su descargo mediante expediente N° 1869276-2024 de fecha 04 de octubre del 2024, dentro del plazo conforme se dispone normativamente.
3. Con Oficio N° 1349-2024-UGEL-CARHUAZ.S.T.CPPADD.D, se solicitó a la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Carhuaz, la remisión de copias de instrumentales como Entrevista Única Cámara Gesell y pericia psicológica practicada a la menor de iniciales L.R.F.L., obrantes en la carpeta fiscal N° 1306064503-2024-288-0.
4. Con Oficio N° 1317-2024/MP-3°FPPC-CARHUAZ, la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Carhuaz, remite copias Certificadas del Acta de entrevista Única Cámara Gesell – Prueba Anticipada, practicada a la menor de iniciales L.R.F.L.(15)
5. Con Constancia de Notificación N° 003-2025-CPPADD-UGEL-CHZ, se notifica al administrado Williams Walton García Mautino, la Carta N° 12-2025-UGEL-CARHUAZ-S. T-CPPADD, mediante el cual se le corre traslado documentos incorporados al PAD, para su conocimiento y presentación de descargo.
6. Con Carta N° 018-2025-UGEL-CARHUAZ-S.T-CPPADD, se notifica al administrado GARCÍA MAUTINO WILLIAMS WALTON autorizando para hacer su informe oral en uso de su derecho a defensa.

HECHOS MATERIA DE IMPUTACIÓN:

7. Que, luego del análisis y valoración de los medios probatorios actuados, se advierte que el administrado, GARCÍA MAUTINO WILLIAMS WALTON, profesor del nivel secundario de la Institución Educativa N° 86287 “Pedro Celestino Cochachin de la Cruz Huarca” de Ataquero, ejerció **violencia con fines sexuales a través de medios tecnológicos** en agravio de la menor de iniciales L.R.F.L. (16) estudiante del cuarto grado de educación secundaria de la I.E. N° 86287 “Pedro Celestino Cochachin de la Cruz Huarca” de Ataquero, al haberle escrito por medio del WhatsApp diciéndole **Me avisas cuando llegas a mi corazón, lo que siento por ti pues mis ojos de capulí, que siente a**

veces celos por ti, sabes nos vemos todavía el martes te quiere mucho 😊, que la luna es la única que se envidia por tu belleza, tú siempre piensas en mí, y ahora porque bebe, ahora estoy borracho por ti, cuando el citado docente aprovechando su condición envió textos a la menor durante el mes de junio del 2024 y el año 2023, mensajes enviados en horas de la tarde, noches y madrugada, asimismo por haberle referido de manera personal a la menor que si **sabía lo que el sentía por ella, y que si hubiera estado con él hubiera ganado mucho más que con el perdedor de su enamorado, este hecho se suscitó en el balcón del segundo piso de la referida I.E. en el año 2023**, conforme se podría corroborar con los siguientes documentos; **los mensajes por WhatsApp entre el docente investigado y la menor de iniciales F.L.L.R. (16) agraviada (Fs. 20-26)**, en la cual se evidencia los mensajes enviados por el investigado señalando Me avisas cuando llegas a mi corazón, lo que siento por ti pues mis ojos de capulí, que siente a veces celos por ti, sabes nos vemos todavía el martes te quiere mucho 😊, que la luna es la única que se envidia por tu belleza, tú siempre piensas en mí, y ahora porque bebe, ahora estoy borracho por ti, **el acta de manifestación de la señora Nohemí Juana Loli Suarez madre de la menor de iniciales L.R.F.L. (16) de fecha 28 de junio del 2024.(A fojas 27- 28)**, en la cual la madre de la menor señala que el profesor Williams Walton García Mautino el año pasado le daba regalos, chocolates a su hija y le decía que era su amigo, y que hablaban por WhatsApp, y este año ya le conto que el profesor le decía que estaba enamorado de ella que sus ojos eran marrones lindos, y que le empezó a escribir en las madrugadas, diciéndole que tomaba por ella; también se tiene **el acta de manifestación de la menor de iniciales L.R.F.L.(16) agraviada, de fecha 28 de junio del 2024, (Fs. 29-30)**, en la cual señala la menor que el año pasado el profesor Williams García Mautino, le escribía por WhatsApp diciéndole **que le quería, que le amaba, que sus ojos marrones le gustaban y su sonrisa** y que en una oportunidad en el balcón del segundo piso del colegio le dijo de manera personal **que si ella sabía lo que el profesor sentía por ella y en otra oportunidad el investigado le dijo que si hubiera estado con él hubiera ganado mucho más que con el perdedor de su enamorado**, y que durante este año el profesor le seguía escribiendo diciendo que estaba tomando por ella y que también le envió mensajes durante este año a su ex enamorado, asimismo se tiene, **el Acta de Entrevista Única – Cámara Gesell – Prueba Anticipada, de la menor de iniciales L.R.F.L. de fecha 25 de setiembre del 2024 (fojas 91-100)**, donde la menor señala que el administrado le mandaba mensajes, diciéndole **que quería estar con ella, que le amaba, le diera una respuesta** y que cuando le dejaba en visto le mandaba varios mensajes, y que los mensajes se dieron en el año 2023, **y también señala que se ponía celoso del profesor Cesar diciéndole que era un perdedor también que era un acosador**, asimismo refiere que el investigado **hablaba mal del docente y que cuando en una oportunidad la menor fue en pantaloneta en su curso de educación física el investigado le dijo que era para que le mire las piernas y que el también podía pedirle que vaya a su curso con su falda**, también refiere que el administrado le dijo que su enamorado era un perdedor, asimismo la menor refiere que le decía **que era su princesa, su reina que tenía ojos marrones hermosos y que también le regalaba sublimes para endulzar su día** y que el investigado se emborrachaba y le escribía un montón de mensajes pero que los eliminaba para que no lo pueda leer la menor, como se puede ver en el contenido de los medios probatorios se sostiene la persistencia en la incriminación de los hechos imputados al investigado, con lo que corrobora que en realidad se suscitaron los hechos imputados.

CONSIDERANDOS

DE LA COMPETENCIA DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS PARA DOCENTES – (CPPADD).

8. **De conformidad con lo establecido en el numeral 90.1 del artículo 90 del Reglamento de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED, la investigación de las faltas graves y muy graves que ameritarían sanción de cese temporal o destitución, están a cargo de la Comisión Permanente o Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes de la Instancia de Gestión Educativa Descentralizada, la que califica las denuncias que les sean remitidas, debiendo derivar a la autoridad competente las que no constituyan falta grave o muy grave, para su evaluación y aplicación de la sanción correspondiente, de ser el caso.**
9. Que, asimismo el artículo 91.1. del referido reglamento establece que la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes se encarga de los procesos administrativos disciplinarios por faltas que ameriten sanción de cese temporal o destitución del profesor, personal jerárquico, director y subdirector de institución educativa, especialistas en educación y profesores que laboran en las áreas de desempeño de formación docente, innovación e investigación de las Direcciones Regionales de Educación, Unidades de Gestión Educativa Local y MINEDU, bajo responsabilidad funcional.
10. Que, el literal g) del Art. 95° del Reglamento de la Ley de la Reforma, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2013-ED y su modificatoria, establece que: La Comisión Permanente o Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes, ejerce con plena autonomía las funciones y atribuciones siguientes: (...) g) "Emitir Informe Final recomendando la sanción o absolución del procesado".

DE LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN DE INSTAURACIÓN DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO:

11. Que, conforme al Artículo 99° del Decreto Supremo N° 004-2013-ED, Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial; se cumple con notificar válidamente al docente investigado Williams Walton García Mautino, docente de la Institución

Educativa N° 86287 "Pedro Celestino Cochachin de la Cruz Huarca" de Ataquero, con fecha 20 de setiembre del 2024, quedando acreditado que tomó pleno conocimiento del acto administrativo referente a la investigación de la materia. y en cumplimiento de los plazos establecidos, presenta su descargo, con fecha 04 de octubre del 2024.

DESCARGOS PRESENTADOS POR EL INVESTIGADO WILLIAMS WALTON GARCIA MAUTINO

12. Que, mediante Expediente Administrativo N° 1869276-2024, de fecha 04 de octubre del 2024, el administrado presenta su descargo a los hechos imputados en la RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 001362-2024, donde se resuelve INSTAURAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO, por presuntamente haber infringido sus deberes establecidos en los literales b), c), i) y n) del artículo 40° de la Ley N° 29944 Ley de Reforma Magisterial por presuntamente haber ejercido **violencia con fines sexuales a través de medios tecnológicos** en agravio de la menor de iniciales L.R.F.L. (16) estudiante del cuarto grado de educación secundaria de la I.E. N° 86287 "Pedro Celestino Cochachin de la Cruz Huarca" de Ataquero, incurriendo con ello en presuntas faltas administrativas configuradas en el primer párrafo y el literal f) del artículo 49° de Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial; dentro de los descargos presentados manifiesta lo siguiente:

(...).

Sobre El Descargo A Las Faltas Imputadas:

(...)

Que: los hechos presentados como presuntas faltas administrativas, se subsumen en las normas siguientes:

3.2. Con relación al Art. 40° de la Ley N° 29944-Ley de la Reforma Magisterial inciso

b) Orientar al educando con respeto a su libertad, autonomía, identidad, creatividad y participación; y contribuir con sus padres y la dirección de la institución educativa a su formación integral. Evaluar permanentemente este proceso y proponer las acciones correspondientes para asegurar los mejores resultados.

En relación al incumplimiento de este deber de la revisión de la resolución mediante el cual se me instaura proceso administrativo disciplinario, debo señalar que en ninguno del mismo se señala en que circunstancia mi persona no respeto la libertad, autonomía, creatividad y participación de la menor de iniciales L.R.F.L. (16) estudiante del cuarto grado de educación secundaria de la I.E., de ese modo ante este hecho no se estaría tipificando adecuadamente la presunta falta incurrida por mi persona, máxime si se dice que no contribuí con sus padres y la dirección de la institución educativa, ya que no se prueba de qué modo procedí a no contribuir, ¿Cuáles son las circunstancias, hechos mediante el cual no contribuí con los padres y la dirección de la IE, en este caso, se me pretende sancionar con un deber que no está debidamente expuesta, con la finalidad que pueda realizar mi derecho a la defensa, y presentar mis argumentos que permita contradecir respecto a los hechos concomitantes que prueban el incumplimiento del literal en descargo, por tanto, ante la no existencia de medios probatorios, no estar debidamente tipificado, se debe archivar en este extremo.

c) Respetar los derechos de los estudiantes, así como de los padres de familia.

De la revisión de la resolución que me instaura proceso administrativo disciplinario se observa que la comisión permanente de procesos administrativos disciplinarios no ha precisado de qué manera la conducta imputada a mi persona configuraría el incumplimiento del literal c) del artículo 40° de la Ley N° 29944. Por ello se debe advertir, en primer lugar, que la comisión permanente de procesos administrativos disciplinarios no ha especificado cual es el hecho concomitante que determine mi incumplimiento de dicho deber y cuáles son las circunstancias que configuran que trasgredí los derechos de los estudiantes o de los padres de familia, y que, por tanto se habrían visto vulnerados en atención al literal c) del artículo 40° de la Ley N° 29944), resultando incongruente los considerandos expuestos en imputación de incumplimiento del deber establecido, de ese modo al no estar debidamente precisada se me estaría vulnerando mi derecho a la defensa a un debido proceso.

3.3. Con relación al Art. 40° de la Ley N° 29944 - Ley de la Reforma Magisterial inciso.

1) Informar a los padres de familia sobre el desempeño escolar de sus hijos y dialogar con ellos sobre los objetivos educativos y la estrategia pedagógica, estimulando su compromiso con el proceso de aprendizaje.

Con relación a este deber debemos mencionar que se refiere que mi persona en condición de profesor debo informar a los padres de familia sobre el desempeño escolar de sus hijos y dialogar con ellos, sin embargo como fue en los numerales anteriores nuevamente la comisión permanente de procesos administrativos disciplinarios nuevamente no indica cual es la circunstancia, prueba o hecho que determina que mi persona no haya cumplido este deber, ya que, de la lectura del presente proceso administrativo disciplinario, se menciona sobre un presunto acoso de tipo sexual, pero en ningún lado se menciona sobre que mi persona no haya informado a los padres sobre el desempeño de la menor de iniciales L.R.F.L. (16) estudiante del cuarto grado de educación secundaria de la IE. por tanto, en este extremo, se está vulnerando el principio de la debida motivación y por ende la de tipificación, al no existir las pruebas que corrobore el incumplimiento de este deber, por ello, es necesario que se disponga el archivamiento en este extremo por los fundamentos expuestos, al no existir prueba alguna que determine mi incumplimiento de este deber, en la lectura de toda a resolución que me instaura proceso administrativo disciplinario.

3.4. Con relación al Art. 40° de la Ley N° 29944 Ley de la Reforma Magisterial inciso n) Asegurar que sus actividades profesionales se fundamenten en el respeto mutuo, la práctica de los derechos humanos, la Constitución Política del Perú, la solidaridad, la tolerancia y el desarrollo de una cultura de paz y democrática.

Con relación al incumplimiento al literal n) de la Ley N° 29944 Sobre el particular, dicho dispositivo legal se enmarca en el aseguramiento, por parte del docente, de que sus acciones se fundamenten en el respeto mutuo, la práctica de los derechos humanos, la Constitución Política del Perú, la solidaridad, la tolerancia y el desarrollo de una cultura de paz y democrática Sin embargo, se advierte que la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para docentes, no ha desarrollado cómo la puesta en peligro de la alumna de la Institución Educativa vulneró tal dispositivo, es decir, qué derecho fundamental no puso en práctica o se vio amenazado o vulnerado con su actuar, o en todo caso, si su comportamiento no fue solidario o tolerante dentro del ambiente educativo.

Por tanto, la imputación de que mi persona ha incumplido sus deberes sin la fundamentación correspondiente y las pruebas pertinentes, resultan arbitrarios en tanto que el razonamiento en que se sustentan no resulta ser suficiente, coherente y congruente, vulnerando mi derecho de obtener una decisión motivada e impidiéndome realizar un ejercicio adecuado de mi derecho a defensa. Por ello es de advertir que la comisión permanente de procesos administrativo disciplinario no ha cumplido con subsumir ni motivar de forma adecuada la conducta infractora presuntamente cometida por mi persona, esto es, grave perjuicio tal como se ha desarrollado líneas ut supra; por tanto deberá al menos, tener la certeza necesaria respecto a la existencias de indicios que demuestren la generación de algún tipo de perjuicio, a fin de instaurar el correspondiente procedimiento administrativo disciplinario, delimitando así de forma correcta la conducta infractora, de acorde al principio de tipicidad.

3.5. Por otra parte, es necesario fundamentar y realizar mi descargo con referencia a los términos que presumiblemente mi persona ha escrito a la menor de iniciales L.R.F.L. (16) estudiante del cuarto grado de educación utilizado términos que se encuentran consignados en una conversación del WhatsApp, al respecto estos mensajes no podríamos enmarcarlo dentro del uso de términos de naturaleza o connotación sexual (escritos o verbales) insinuaciones sexuales, proposiciones sexuales.

Al respecto debe señalar que es importante considerar que, el tribunal del servicio civil, ha considerado, que el hostigamiento o acoso sexual es una falta que suele cometerse de forma clandestina, sin la presencia de testigos y en ocasiones sin dejar rastros o vestigios materiales, lo que naturalmente dificulta contrastar el testimonio de la víctima con otros elementos de carácter objetivo. Por esa razón, es necesario recurrir a otros elementos de prueba o indicios que permitan generar un grado de certeza suficiente para determinar la culpabilidad del procesado en los hechos atribuidos. Un ejemplo sería una pericia psicológica que evidencie que la víctima padece de síntomas compatibles con episodios de hostigamiento sexual. También, el testimonio de quienes puedan haber observado que el investigado(a) haya empleado términos de corte sexual hacia la víctima, o le haya hecho proposiciones reiteradas para citas o actos de similar naturaleza.

En el presente caso, la resolución de instauración de proceso administrativo disciplinario ha presentado como prueba de mi presunto hostigamiento sexual mensajes de texto de WhatsApp donde escribo términos que no se configurarían en dicho episodio, el comité con el fin de determinar mi responsabilidad debió haber previsto una pericia psicológica que permita evidencia si mi persona padece episodios de hostigamiento sexual, entonces, no pueden imputarme un hecho sin las pruebas que determinen mi responsabilidad.

Cabe hacer referencia que la Ley N° 27942- Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual, definía el hostigamiento sexual como.

"La conducta física o verbal reiterada de naturaleza sexual o sexista no deseada o rechazada, realizada por una o más personas que se aprovechan de una posición de autoridad o jerarquía o cualquier otra situación ventajosa, en contra de otra u otras, quienes rechazan estas conductas por considerar que afectan su dignidad, así como sus derechos fundamentales". Actualmente (desde el 13 de septiembre de 2018) lo define de la siguiente manera: "una forma de violencia que se configura a través de una conducta de naturaleza o connotación sexual o sexista no deseada por la persona contra la que se dirige, que puede crear un ambiente intimidatorio, hostil o humillante, o que puede afectar su actividad o situación laboral, docente, formativa o de cualquier otra índole".

Este puede manifestarse en conductas como amenazas mediante las cuales se exija en forma implícita o explícita una conducta no deseada por la víctima, que atente o agravie su dignidad; uso de términos de naturaleza o connotación sexual o sexista (escritos o verbales), insinuaciones sexuales oposiciones sexuales o gestos obscenos, acercamientos corporales, roces, tocamientos u otras conductas físicas de naturaleza sexual que resulten ofensivas y no deseadas por la víctima, entre otras conductas. El profesor Carlos Blancas identifica los términos de hostigamiento y acoso sexual como sinónimos, desarrollando sus clases¹⁸. De la misma manera, la doctrina también ha considerado que el acoso sexual ambiental es una forma de hostigamiento sexual, de modo que los términos acoso y hostigamiento en estos casos se asimilan. Igualmente, la Ley N° 30364-Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, equipara el concepto acoso sexual con el de violencia sexual. Por lo que en nuestra legislación se equiparan los conceptos acoso y violencia sexual con hostigamiento sexual.

Conforme a lo manifestado la imputación realizada en mi contra no se configura a los conceptos, definiciones y situaciones previstas en las leyes citadas, por tanto, al no estar debidamente tipificada debe procederse a su archivamiento y luego mi absolución del proceso administrativo disciplinario.

3.6. Ahora con relación al primer párrafo del literal f) del artículo 49° de la Ley N° 29944-Ley de Reforma Magisterial, que precisa lo siguiente. Realizar conductas de hostigamiento sexual y actos que atenten contra la integridad, indemnidad y libertad sexual tipificados como delitos en el Código Penal.

Que, con la finalidad de determinar mi responsabilidad la comisión permanente de procesos administrativos debió haber tenido en cuenta la Resolución de Sala Plena N° 003-2020-SERVIR/TSC, publicado en el Diario "El Peruano" el 13 de junio de 2020, el Tribunal del Servicio Civil estableció como precedente de observancia obligatoria, entre otros, lo siguiente:

"46. Por otro lado, es pertinente advertir que las conductas de hostigamiento sexual suelen cometerse de forma clandestina, sin la presencia de testigos y en ocasiones sin dejar rastros o vestigio materiales, lo que naturalmente dificultará contrastar el testimonio de la víctima con otros elementos de carácter objetivo. Sin embargo, ello no implica necesariamente que la sola declaración del menor agraviado no tenga suficiente validez para acreditar el hecho; aun cuando resulta recomendable o preferible el recurrir a otros elementos de prueba adicionales o indicios que permitan corroborar los hechos atribuidos. En ese sentido, considero de la revisión de la resolución mediante el cual se me apertura proceso administrativo disciplinario que, no se encuentran objetiva y debidamente acreditados los hechos imputados, solo considerando como prueba una presunta conversación realizada por mi persona con la menor de iniciales L.R.F.L (16) estudiante del cuarto grado de educación, y por los mismos que no corresponde imponerme sanción administrativa, debiendo proceder a su archivamiento y en seguida mi absolución de la falta imputada.

3.7. En el orden de ideas expuesto, es preciso señalar que los órganos competentes en el procedimiento disciplinario deben describir de manera suficientemente clara y precisa, tanto al momento de iniciar un procedimiento administrativo disciplinario como al momento de resolver la imposición de una sanción, cuál es la falta prevista en la Ley que es objeto de imputación, cuál es la conducta atribuida al imputado que configura la falta que se le imputa, cuáles son los hechos que con base en el principio de causalidad configuran la conducta pasible de sanción, indicando además de manera precisa, clara y expresa cuáles son las normas o disposiciones, vigentes en el momento en que se produjo la falta, que sirven de fundamento jurídico para la imputación, en el presente caso en la resolución de instauración de proceso administrativo disciplinario se menciona de modo general que mi persona ha transgresión por acción u omisión, los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, considerados como grave, sin mencionar de manera expresa cuales son los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones que he transgredido, con el fin que dentro de mi legítimo derecho a la defensa pueda descargar sobre ellos, por ello en el presente proceso debe conducirse por un debido proceso.

3.8. Adicionalmente, debe considerarse que, "Así lo reconoce el Tribunal Constitucional al sostener que: "(...) queda clara la pertinente extrapolación de la garantía del derecho de defensa en el ámbito administrativo sancionador y con ello la exigencia de que al momento del inicio del procedimiento sancionador se informe al sujeto pasivo de los cargos que se dirigen en su contra, información que debe ser oportuna, cierta, explícita, precisa, clara y expresa con descripción suficientemente detallada de los hechos considerados punibles que se imputan, la infracción supuestamente cometida y la sanción a imponerse, todo ello con el propósito de garantizar el derecho constitucional de defensa.

3.9. De todo lo expuesto, es necesario recordar al comité de procesos administrativo disciplinarios, que en el procedimiento administrativo disciplinario deben determinar claramente los elementos que configuran la conducta infractora imputada conforme el propio contenido o redacción de la falta recogida en norma con rango de Ley, pudiendo completar algunos de sus elementos con lo dispuesto en las normas reglamentarias y la interpretación directa que cualquier persona razonablemente pueda realizar de las mismas Por tanto, al no estar clara la imputación realizada, se debe disponer mi absolución en el presente proceso

Sobre La Valoración De La Evidencia Digital (Whatsapp)

4.1. La obtención de la evidencia digital que no respeta las garantías constitucionales -tales como violación del secreto de las comunicaciones, violación de domicilio, violación a la intimidad personal y familiar, así como de la reserva financiera, o que incurre en irregularidades procesales, impide la posterior valoración de dicha prueba

En el presente caso, se obtenido los mensajes del WhatsApp, violando el secreto de las comunicaciones y violando mi intimidad personal.

4.2. Cane indicar que los miembros de la comisión permanente de procesos administrativos disciplinarios no se encuentran capacitados para la obtención válida de una evidencia digital y, por tanto, tampoco se garantiza su incorporación al proceso administrativo disciplinario.

4.3. De la revisión de las disposiciones emitidas por el Ministerio de Educación, sobre el carácter disciplinario, no existe un tratamiento jurídico especial sobre la evidencia digital, pues solo se le podría considerar como prueba documental, sin embargo, esta prueba debe ser debidamente valorada en interpretada y no como en el presente caso,

los mensajes el juzgador le está dando el calificativo de connotación sexual, cuando en ella no se refleja ninguno de esos aspectos.

4.4. Teniendo en cuenta, no se le puede dar el valor probatorio a mensajes que han sido obtenidos de mala manera y que han sido sacados de su contexto, pretendiendo hacerlo ver como de connotación sexual.

Fundamentos que sustentan la no existencia de presuntas faltas administrativas incurridas por mi persona:

Sobre el principio de tipicidad en materia disciplinaria

5.1. Sobre el principio de tipicidad establecido en el artículo 248° del TUO de la Ley N° 274442, es posible afirmar que es un límite concreto a la potestad sancionadora administrativa y que su alcance se extiende a todos los procedimientos sancionadores, en los que están incluidos los procedimientos especiales y disciplinarios

5.2. Así, para González La Rosa este principio exige la presencia de tres aspectos, a efectos de determinar la existencia de una conducta sancionable administrativamente:

a. La reserva de ley para la descripción de aquellas conductas pasibles de sanción;

b. La exigencia de certeza o exhaustividad suficiente en la descripción de las conductas sancionables; y,

La interdicción de la analogía y la interpretación extensiva en la aplicación de los supuestos descritos como ilícitos.

5.3. En ese sentido, el principio de tipicidad exige que las conductas consideradas como faltas estén definidas con un nivel de precisión suficiente, de manera que el destinatario -el profesor que ejerce función docente en este caso- de las mismas pueda comprender sin dificultad o estar en condiciones de conocer y predecir las consecuencias de sus actos, ello, a partir de la previsión clara de la conducta proscrita y de la sanción aplicable

5.4. Aunque el artículo en mención establece que solo constituyen conductas sancionables las infracciones previstas en normas con rango de ley, admite que la tipificación pueda hacerse también por medio de reglamentos, pero claro, siempre que la ley habilite tal posibilidad. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha aclarado que la precisión de lo considerado como antijurídico desde un punto de vista administrativo no está sujeta a una reserva de ley absoluta, sino que puede ser complementada a través de los reglamentos

5.5. Al respecto, Morón Urbina afirma que "la determinación de si una norma sancionadora describe con suficiente grado de certeza la conducta sancionable, es un asunto que debe ser resuelto de manera casuística, pero es importante tener en cuenta que la tipificación es suficiente cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción, de la sanción y de la correlación entre una y otra. Pero, además, dicho autor resalta que "el mandato de tipificación, que este principio conlleva, no solo se impone al legislador cuando redacta el ilícito, sino a la autoridad cuando realiza la subsunción de una conducta en los tipos legales existentes (el énfasis es nuestro).

5.6. De esta manera, podemos concluir que el principio de tipicidad exige, cuando menos:

Que, por regla general las faltas estén previstas en normas con rango de ley, salvo que se habilite la tipificación vía reglamentaria

(ii) Que, las normas que prevean faltas, si bien no tengan una precisión absoluta, describan con suficiente grado de certeza la conducta sancionable. (iii) Que, las autoridades del procedimiento realicen una correcta operación de subsunción, expresando así los fundamentos por los que razonablemente el hecho imputado se adecua al supuesto previsto como falta, que configure cada uno de los elementos que contiene la falta. Como es lógico, la descripción legal deberá concordar con el hecho que se atribuye al servidor. (el énfasis es nuestro)

5.7. De todo lo expuesto, se concluye que los órganos competentes en el procedimiento administrativo disciplinario deben determinar claramente los elementos que configuran la conducta infractora imputada conforme el propio contenido o redacción de la falta recogida en norma con rango de Ley, pudiendo completar algunos de sus elementos con lo dispuesto en las normas reglamentarias y la interpretación directa que cualquier persona razonablemente pueda realizar de las mismas. Así, el personal docente debe ser capaz de reconocer cuándo incurrirá en las faltas reguladas en la Ley N° 29944 Ley de Reforma Magisterial, por lo que resulta importante que este Tribunal desarrolle el contenido de los elementos que configuran la falta regulada en el artículo 49° de la citada Ley.

5.8. Conforme a lo expuesto desde el numeral 3.1 al 3.5, del presente descargo, se puede afirmar que la resolución que me instaura proceso administrativo disciplinario no cumple con los presupuestos establecidos para haber tipificado la presunta falta en la que he incurrido, consecuentemente, se debe declarar procedente mi descargo y determinar mi absolución del cargo imputado, al haber trasgredido el principio de tipicidad previsto en la ley.

9. Sin perjuicio de lo antes manifestado, se entiende que para resolver en contra de un servidor docente en un Procedimiento Administrativo Sancionador es necesario que la administración cuente con evidencias claras, válidas que demuestre que el denunciado cometió la infracción que se le imputa. Ahora bien, el nivel de probanza de la

acusación es que ésta se encuentre probada más allá de toda duda razonable. En otras palabras, solo se puede sancionar

a un administrado si la acusación es la única hipótesis posible que explica los hechos probados del caso. Si existe otra teoría que pueda explicar los hechos probados del caso, entonces no se puede sancionar. Ello, se puede inferir a partir de la concordancia del inciso 9 del artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444 de la Ley del Procedimiento Administrativo General (aprobado por el Decreto Supremo N° 04-2019-PCM), con lo establecido en el Artículo II del Título Preliminar del Nuevo Código Procesal Penal, que establece lo siguiente.

"Artículo II. Presunción de inocencia -

1 Toda persona imputada de la comisión de un hecho punible es considerada inocente, y debe ser tratada como tal, mientras no se demuestre lo contrario y se haya declarado su responsabilidad mediante sentencia firme debidamente motivada. Para estos efectos, se requiere de una suficiente actividad probatoria de cargo, obtenida y actuada con las debidas garantías procesales. En caso de duda sobre la responsabilidad penal debe resolverse a favor del imputado (")

Como puede observarse, si hay duda (razonable) sobre que el acusado haya cometido los hechos imputados, entonces la autoridad debe absolverlo. Ese es el estándar fijado en los procedimientos sancionadores, que por su carácter punitivo se asemejan a los procesos de naturaleza penal. De esta manera, este estándar establece cuál es el nivel de probanza que se debe cumplir para sancionar a un particular en un Procedimiento Administrativo Sancionador. La Administración Pública no solo debe encargarse de mostrar pruebas de la acusación, sino que tiene que encargarse de demostrar que ésta es la única que explica los hechos probados del caso.

5.10. Finalmente, en relación de lo que se pretende imputarme, debo manifestar que el sistema peruano, establece que el procedimiento administrativo está guiado entre otros, por la oficialidad de la carga de la prueba que a su vez tiene relación con el principio de verdad material que obliga a la autoridad a agotar los medios existentes para llegar a establecer la realidad de los hechos materia de evaluación. Así lo afirma también Morón Urbina al señalar que la administración actúa permanentemente en la búsqueda de la verdad material en todos sus órdenes. "Por eso, sobre ella recae el deber de practicar todas las diligencias probatorias que le produzcan conocimiento y convencimiento de esa certeza, sin detenerse a analizar si los hechos materia de probanza

motiven una decisión favorable o adversa a la administración o a los terceros" ?

Entonces, en principio, es la administración la que tiene la obligación de probar por cuanto en ella recae el deber de encontrar la verdad, pero también porque además debe motivar con hechos sus resoluciones y porque el procedimiento administrativo sancionador es iniciado de oficio ante la existencia de una supuesta causal que es invocada por la administración y no por el administrado, lo cual obliga a la primera a demostrar y sustentar su accionar. En ese orden de ideas deberá tenerse en cuenta lo manifestado en el momento de calificar los hechos que su representada cuestiona en el pliego de cargos y la Resolución que me ha Instaurado Proceso Administrativo Disciplinario

Debiendo disponer mi absolución en el procedimiento disciplinario iniciado en mi contra, por los fundamentos expuestos.

13. Con expediente N° 01993258 – 2025, de fecha 03 de marzo del 2025, el administrado Williams Walton García Mautino, absuelve traslado de nuevos cargos en atención a la Carta N° 012-2025-UGEL-CARHUAZ-S.T-CPPADD, señalando lo siguiente:

(...)

"Que, con respecto al contenido del Acta de la Entrevista Única Cámara Gesell - Prueba Anticipada, practicada a la menor de iniciales L. R. F. L. (15), debo manifestar que, al iniciarse los relatos relacionados con los supuestos actos ocurrido entre la presunta agraviada y mi persona, esto es, las conversaciones desarrolladas en la institución educativa, así como mediante los mensajes mediante el aplicativo WhatsApp, no se aprecia que muchos de estos tengan una connotación de carácter sexual, ya que estos se han desarrollado dentro de un contexto de absoluta confianza, y una buena relación de docente estudiante, que han surgido desde años atrás, como más adelante lo ha manifestado la misma estudiante, al mencionar que existía una buena relación, situación que además ha sido corroborada por su propia compañera de iniciales C. YRA (15), quien ha señalado que ella misma y sus demás compañeros pensaron que entre la supuesta agraviada y mi persona existía una relación más que de estudiante y profesor, hasta pensaron que tendríamos una relación de enamorados, es decir que en el entorno de amistad entre estudiantes, se manejaba otra versión de los hechos

Que, además se manifiesta que habrían existido conversaciones de amenazas, justamente a raíz de esta situación hacia sus compañeros, y es justamente aquí donde quiero resaltar que fue el inicio, ya que la supuesta víctima, con la finalidad de desvirtuar y contradecir la presión mediática de sus compañeros y la de su entorno familiar, quienes permanentemente se han burlado de ella, pues ya habría surgido un rompimiento de amistad, por lo que toma la decisión de narrar o describir aquellos hechos como actos que le causan incomodidad, pero esta incomodidad no es respecto a mi vínculo profesional con la mencionada estudiante sino es la incomodidad de lo que sus propios compañeros venían rumorando y manifestando sobre ella, tomando esta decisión tergiversada sobre mi conducta,

reitero han salido por presión de sus propio entorno, en tal sentido, mi persona no ha notado en ningún momento que haya producido algún hecho o acto que persiga o intente un acercamiento de naturaleza sexual sobre la indicada estudiante, aunque quizás, durante ese periodo de confianza, mi persona haya excedido en comentarios, destacando con halagos algunas sus cualidades físicas, y sobre todo que estos hayan ocurrido delante de sus propios compañeros o mediante mensajes de WhatsApp, que por demás está decirlo, son de carácter privado, pero sin embargo, soy plenamente consciente que estos podrían ser divulgados; ya que este tipo de trato de confianza, dentro de mi labor pedagógica, me permite absolver las dificultades que tienen los estudiantes durante el desarrollo de sus actividades en aula y siempre he considerado que la confianza con los estudiantes hoy en día resulta fundamental.

Que, con respecto a la Providencia Fiscal N° 008, que obra en la carpeta fiscal N° 288-2024, ante la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Carhuaz, es necesario destacar que esta señala en su segundo proveído, que NO HA LUGAR por el momento a la remisión de la pericia psicológica practicada a la menor de iniciales F. L. L. R. (15), por cuanto hasta la fecha la División de Medicina Legal de Huaraz no ha concluido con la realización de la misma; manifiesto que considero de vital importancia para la adecuada resolución del presente proceso en tanto que la pericia psicológica constituye un medio probatorio muy pertinente, sobre todo, porque en este se podrá apreciarse si existe algún tipo de daño causado sobre la persona de la supuesta víctima, en específico a raíz de lo suscitado con mi persona, y sobre todo ayudará a dilucidar la personalidad de la indicada menor y otros aspectos importantes para un mejor esclarecimiento de lo ocurrido.

Así mismo, considero también importante, que se ordene e incorpore la pericia psicológica a fin de que sea practicada a mi persona, en la cual se pueda apreciar mis tendencias de carácter psicosexual, y que mi conducta no ha tenido ninguna intención de causar daño alguno sobre estudiantes que se encuentran a mi cargo. Tal y conforme lo señala en numeral 7.7 de la Resolución Viceministerial N° 120 2024-MINEDU "Disposiciones que regulan la investigación y el Proceso Administrativo Disciplinario de los Profesores de la Carrera Publica Magisterial y profesores contratados, en el marco de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial".

14. El 18 de marzo del 2025, el investigado emite su informe oral ante la CPPADD; en atención señalando lo siguiente:
(...)

"Bueno solamente para aclarar el 26 de junio del 2024 se desarrolló una entrevista con la supuesta víctima la psicóloga y el coordinador y el director , la supuesta víctima me manda mensajes diciendo que le habían citado, a ella le dejaron un tiempo a solas y ahí fue me escribe y me manda fotografías del lugar mencionándome que tenía una acusación de parte de su compañera Andrea y que ella estaba con temor y yo solo le dije que respondieran lo que tenga que decir, ahora el cambio de conducta para su declaración ya viene por el hostigamiento hacia ella por parte del profesor Cesar Cerna Leyva y Melissa Depaz, eso directamente yo no lo he observado sino que me comunico un alumno de su grado que se llama Jhoel, el menciona que antes que ingresara la supuesta víctima a la entrevista tuvieron una reunión, cambio de conducta que tiene 28 de junio del 2024 cuando la comisión recaba la declaración, ha eso me baso que estas personas motivaron a la menor presunta víctima para venir con esas declaraciones que han perjudicado a mi persona

Y con respecto a la Cámara Gesell donde ella menciona "También cuando una vez vine con pantaloneta en sus cursos del profesor de educación física me dijo que es para que me mire las piernas o algo así y me dijo que era así él también me podrá pedir que venga en su curso con falta ... con minifalda", con lo señalado en este punto por la presunta agraviada se debe considerar que acá se está viendo el trabajo de una persona y se debe ser un poco más flexible.

En octubre del 2023, la presunta agraviada viene con pantaloneta al colegio, pero hasta esa fecha ella iba con buso y yo como docente yo le pregunte que porque había venido con pantaloneta y ella me dijo que el profesor cesar le había dicho que venga con pantaloneta para poder elevar sus notas.

Intervención del abogado, quien señala que la comisión debe de evaluar si los hechos mencionados por la presunta agraviada, tienen la característica de connotación sexual, como dice el artículo 44 de la Ley de Reforma Magisterial tiene que tener la característica de delito, y se debe ver que el profesor no ha tenido ningún interés sexual con la menor por lo que se debe tener mucho cuidado en el análisis que se va realizar la comisión.

AL RESPECTO DEL DESCARGO PRESENTADO POR EL INVESTIGADO DURANTE TODO EL PROCESO ESTE COLEGIADO HACE EL SIGUIENTE PRONUNCIAMIENTO.

15. **Al respecto de lo señalado en los numerales 3.2, 3.3 y 3.4; del descargo,** debemos advertir en primer lugar que los literales señaladas en la norma jurídica presuntamente vulnerada, se trata de los deberes que habría vulnerado el docentes que están señaladas en la Resolución de apertura de PAD, en las cuales se ha hecho referencia los literales b) , c), i) y n) del artículo 40 de la Ley 29944 Ley de Reforma Magisterial , que han sido señalados las primeras frases de cada deber siendo de la siguiente manera b) "Orientar al educando con respeto a su libertad, autonomía, identidad, (...)"; c) "Respetar los derechos de los estudiantes, (...)"; i) "Ejercer la docencia en armonía con los comportamientos éticos y cívicos (...)" y n) "Asegurar que sus actividades profesionales se fundamenten en el respeto mutuo, la práctica de los derechos humanos, (...)"; los cuales han sido sustentados de manera clara y precisa en la Resolución Directoral N° 001362-2024, en ese sentido el investigado no puede pretender argumentar que se está vulnerando el principio

de la debida motivación y el principio de tipificación y mucho menos puede señalar que los hechos atribuidos carecen de medios probatorios.

De la revisión de la Resolución N° 001362-2024, de fecha 26 de agosto se advierte que en ningún extremo de la Norma Jurídica presuntamente vulnera esta señalado el literal L) del artículo 40° de la Ley N° 29944 Ley de Reforma Magisterial, por lo que en este extremo esta comisión no ara ningún tipo de pronunciamiento.

16. **Al argumento 3.5 del descargo;** al respecto es preciso señalar que el investigado en los mensajes de WhatsApp ha enviado términos de connotación sexual a la menor de iniciales L.R.F.L., como son las frases ; **Me avisas cuando llegas a mi corazón, lo que siento por ti pues mis ojos de capulí, que siente a veces celos por ti, sabes nos vemos todavía el martes te quiere mucho 😊, que la luna es la única que se envidia por tu belleza, tú siempre piensas en mí, y ahora porque bebe, ahora estoy borracho por ti,** como se puede apreciar las expresiones realizadas a la cita estudiante resultan impropias para un lenguaje entre un docente y estudiante lo que hace ver que el administrado tuvo un trato totalmente inadecuado con una estudiante menor de edad ajenas a su rol de docente, resultando más bien que pretendía tener un provecho amoroso y sexual a partir de su posición frente a la estudiante. Asimismo se debe tener en cuenta que el administrado no ha negado haber enviado los mensajes, solo se ha limitado a señalar que no tienen características de connotación sexual, ahora el hecho que en este caso no se cuente con una pericia psicológica no significa que los hechos no se hayan suscitado, ya que se cuentan con los medios probatorios señalados en el presente informe que corroboran la persistencia en la incriminación de la menor hacia su agresor y dan certeza de falta cometida por el administrado.

Asimismo se puede ver que el investigado al señalar, que en la instauración del PAD en su contra solo se ha presentado como prueba de su presunto hostigamiento sexual los mensajes de texto de WhatsApp, que ha aceptado haber escrito y minimizando los términos referidos en dichos mensajes al señalar que esos términos no configuran un hostigamiento sexual, debemos recordarle que también se tiene la declaración ante la CPPADD de la agraviada y de su señora madre, y el hecho de no contar con la pericia psicológica del investigado no anula la responsabilidad administrativa del investigado ya que como se ha podido evidenciar el mismo está aceptando haber escrito los mensajes dando la validez de los mismos.

También, se debe tener en cuenta que el investigado si tenía una posición ventajosa ante la menor agraviada por el hecho de ser su docente ya que aprovechando su condición le envió mensajes de WhatsApp con la finalidad de obtener un provecho amoroso y sexual a partir de su posición frente a la estudiante, por lo que, no puede pretender justificar su accionar minimizando el hecho imputado, asimismo hace mención la Ley N° 27942- Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual, y la Ley N° 30364-Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, y señala que los conceptos definidos en las referidas leyes no se enmarcan en los hechos imputados en su contra, debemos advertir el hecho de haberle escrito por mensajes de WhatsApp señalando lo las palabras; **Me avisas cuando llegas a mi corazón, lo que siento por ti pues mis ojos de capulí, que siente a veces celos por ti, sabes nos vemos todavía el martes te quiere mucho 😊, que la luna es la única que se envidia por tu belleza, tú siempre piensas en mí, y ahora porque bebe, ahora estoy borracho por ti, y haberle referido que si la menor sabía lo que sentía por ella y que si hubiera estado con él hubiera ganado mucho más que con el perdedor de su enamorado,** si configuran un hostigamiento sexual hacia la menor agraviada por lo que, el investigado no puede señalar que los mensajes enviados no se configuran como tal haciendo mención las leyes líneas antes mencionadas.

17. **Sobre el argumento 3.6 del descargo;** al respecto debemos advertir que para la instauración del PAD al investigado no solo se ha valorado los mensajes de WhatsApp entre el docente investigado y la menor agraviada de iniciales F.L.L.R. (16) escritos por el investigado que el mismo ha aceptado su existencia en el numeral 3.5 de su descargo, también se ha contado con la declaración de la agraviada ante la CPPADD, la declaración de su señora Nohemí Juana Loli Suarez madre de la menor agraviada y posterior al PAD se ha obtenido el Acta de Entrevista Única – Cámara Gesell – Prueba Anticipada, de la menor de iniciales L.R.F.L., con los cuales se está corroborado los hechos imputados.
18. **Sobre el argumento 3.7 del descargo;** al respecto debemos señalar que dentro del inicio del PAD al investigado mediante Resolución Directoral N° 001362-2024, de fecha 26 de agosto del 2024, se ha señalado de manera clara y precisa los hechos imputados, así mismo se ha señalado las normas jurídicas vulneradas y la falta en la que habría incurrido a consecuencia de los hechos imputado, por lo que, no puede señalar que la comisión ha hecho precisiones de manera genérica, también debemos advertir que no se vulnerado su derecho a defensa del investigado, mucho menos se ha vulnerado el debido proceso ya que el investigado durante todo el proceso ha tenido conocimiento de todo los actuados que obran en el expediente, ante ello el alegato vertido por el investigado carece de asidero para sustentar su defensa.
19. **Sobre el argumento 3.8 y 3.9 del descargo;** debemos advertir que el investigado ha tomado pleno conocimiento de Resolución Directoral N° 001362-2024, de fecha 26 de agosto del 2024, mediante el cual se le inicio procedimiento administrativo disciplinario donde de manera clara y precisa se ha expuesto los hechos imputados en su contra y la falta en la que habría incurrido y como volvemos ha reiterar el investigado ha tomado conocimiento de todo los antecedentes que obran en el expediente por ende no se ha vulnerado su derecho a defensa.

20. **Sobre el argumento 4.1 del descargo;** Al respecto debemos advertir que el investigado señala que los mensajes de WhatsApp de obran en el expediente han sido obtenidos violando su secreto de la comunicación y violando su intimidad personal, pero sin embargo demos hacer referencia que estos mensajes fueron entregados a la comisión por la otra parte involucrada en la conversación en este caso la agraviada L.R.F.L, en ese sentido esa prueba documental ha sido obtenida de manera legal por la comisión , y como podemos ver el investigado no niega la existencia de esos mensajes mucho menos señala que no son de él, simplemente se limita a referir que se vulnero su secreto de la comunicación e intimidad personal lo cual no sucedió en el presente caso.
21. **Sobre el argumento 4.2, 4.3 y 4.4 del descargo;** La CPPADD, dentro de sus atribuciones y facultades establecidas esta obligado a obtener medios probatorios para determinar la existencia o no de la responsabilidad administrativa de un investigado, en este caso tuvo acceso a las capturas de las conversaciones de WhatsApp por medio de la agraviada quien hizo entrega a la comisión, de mismo modo debemos señalar que la CPPADD investiga una falta administrativa mas no un delito, por lo que no, existe un tratamiento jurídico especial sobre la evidencia digital, asimismo se puede ver que los mensajes enviados por el investigado a la agraviada son de indole sexual, evidenciándose que el investigado está minimizando los mensajes enviados a la agraviada al señalar que no son de connotación sexual. Asimismo, debemos advertir que las capturas de los mensajes de WhatsApp no han sido obtenidos de manera ilegal ya que estás fueron entregados a la CPPADD por la persona involucrada en la conversación en este caso la agraviada, concluyéndose que las capturas de los mensajes enviados por el investigado a la agraviada F.L.L.R. (16) no han sido manipuladas por lo que, a pesar de no contar con el soporte físico para peritarlo, se trata de una prueba que puede ser valorada con el conjunto de las demás pruebas que dan la certeza de los hechos cometidos por el investigado.
22. **Sobre el argumento 5.1, 5.2, 5.3, 5.4, 5.6, 5.7, 5.8, del descargo;** sobre los alegatos en estos numerales por el investigado debemos advertir que en la Resolución Directoral N° 001362-2024, de fecha 26 de agosto del 2024, los hechos imputados materia de la presente investigación están debidamente motivados cumpliendo todo los presupuestos para la tipificación de la falta imputada, el mismo que han sido corroborados con medios probatorios que acreditan los hechos imputados, en ese sentido lo alegado en estos extremos por el investigado no justifican las faltas imputadas en la Instauración del PAD.

SOBRE LOS ARGUMENTOS DE DEFENSA PRESENTADOS POR EL INVESTIGADO CON EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO N° 01993258-2025, EN ATENCIÓN A LA CARTA N° 12-2025-UGEL-CARHUAZ-S. T-CPPADD, MEDIANTE EL CUAL SE LE CORRE TRASLADO DOCUMENTOS INCORPORADOS AL PAD

23. Al respecto este colegiado advierte que el investigado señala que los mensajes enviados por el WhatsApp no tiene características de connotación sexual porque se ha desarrollado dentro de una absoluta confianza de una buena relación entre el docente y la agraviada que se dieron de años anteriores y que por esa razón sus compañeros pensaban que tenían otro tipo de relación que no se enmarca entre un docente y estudiante, como se puede ver con estas versiones el investigado solo está dando la certeza de que en realidad enviaba mensajes por WhatsApp a la agraviada pero tratando de señalar que esas palabras no eran de connotación sexual porque se dieron en un ámbito muy privado. Asimismo acepta haberse excedido con sus comentarios alagando las cualidades físicas de la menor agraviada delante de sus compañeros y por mensajes de WhatsApp, por lo que, se advierte que ante una situación muy grave por parte del investigado, transgredió el principio de probidad y ética pública, vulnerando además el respeto elemental que se debe tener hacia los derechos de los estudiantes, quienes en el marco del servicio educativo deben ser formados integralmente, mereciendo respeto por parte de los agentes de dicho servicio, como son los docentes, lo cual no es ético que un docente haga ese tipo de referencias hacia una estudiante.

Asimismo, debemos precisar que a la fecha la comisión no ha tenido acceso a la pericia psicológica solicitada al ministerio público, pero sin embargo se considera que los medios probatorios actuados en el presente proceso nos dan la certeza de que en realidad se suscitaron los hechos imputados razón por la cual es menester prescindir de este instrumento legal como es la pericia psicológica practicada a la menor de iniciales F.L.L.R.

Con referente a la solicitud de la incorporación de la pericia psicológica del investigado en atención a lo establecido en el numeral 7.7 de R.VM N° 120-2024-MINEDU, debemos señalar que dentro de esta jurisdicción no se cuenta con apoyo de entidades públicas que puedan apoyar para la evaluación psicológica de un docente que viene siendo investigado eso lo señalamos por experiencia anteriores, pero sin embargo debemos advertir que este instrumento no es relevante para determinar la falta administrativa del investigado ya que se cuentan con suficientes elementos probatorios que acreditan la falta imputada.

24. **Sobre el informe oral emitido por el investigado,** debemos advertir que el investigado pretende justificar su accionar culpando a terceras personas que supuestamente incitaron a la menor agraviada a declarar en su contra hecho que no ha podido acreditar, asimismo debemos recalcar que la menor agraviada no solo ha señalado los hechos mediante su declaración si no también a entregado las capturas de los mensajes de WhatsApp que fueron escritos y enviados por el investigado a la menor agraviada, mensajes que no ha negado haber enviado, tampoco a cuestionado su existencia solo ha tratado de señalar que fueron enviados en un ámbito de amistad con la agraviada y para el no tienen características de connotación sexual pero sin embargo se puede apreciar que los mensajes escritos como **Me avisas cuando llegas a mi corazón, lo que siento por ti pues mis ojos de capulí, que siente a veces celos por ti, sabes nos vemos todavía el martes te quiere mucho 😊, que la luna es la única que se envía por tu**

belleza, tú siempre piensas en mí, y ahora porque bebe, ahora estoy borracho por ti, y haberle referido que si la menor sabía lo que sentía por ella y que si hubiera estado con él hubiera ganado mucho más que con el perdedor de su enamorado, estas expresiones realizadas a la citada estudiante, resultan impropias para un lenguaje entre docente y estudiante, por tener elementos de connotación sexual por lo tanto el investigado y su abogado no pueden pretender señalar que los mensajes enviados no tienen característica de connotación sexual.

MEDIOS PROBATORIOS VALORADOS POR LA CPPADD.

25. A fojas 2-3, obra el acta de acoso presuntivo, de fecha 25 de junio del 2024, en la cual señala de manera textual lo siguiente: (...) "se apersono la estudiante del cuarto grado de educación secundaria de iniciales C.Y.R.A. de quince años de edad, la estudiante manifiesta que está recibiendo mensajes amenazantes por parte del profesor Williams Walton García Mautino, docente del área de ciencia y tecnología del nivel secundario, la menor manifiesta que el docente está siendo amenazante por querer que ella no hable de la relación presuntamente amorosa que tiene el docente Williams García con mi compañera del mismo grado de iniciales F.L.L.R de dieciséis años de edad, la estudiantes C.Y.R.A., manifiesta que ha tenido conversaciones frecuentes a través del Chat WhatsApp con el docente mencionado como en las evidencias detalla, pues le escribe hasta altas horas de la noche y madrugada, mencionando chat están impresas como evidencia de sus declaraciones.

La estudiante C.Y.R.A.(15) manifiesta que ella se enteró de la relación presunta relación amorosa, por parte del profesor, que un día el año pasado en el mes de diciembre en la fiesta de promoción de primaria él estaba tomado y que le mostro unos chats, donde ellos tienen una conversación donde ella le celaba y le decía que no tome y que no esté conversando con ninguna otra chica, allí ella vio que sus compañeros decían podría tener sentido, pues sus compañeros decían que habían visto actitudes extrañas entre la estudiante y el docente, la estudiante C.Y.R.A. (15) manifiesta que su compañera F.L.L.R.(16) era la que decidía que hacer en cada clase y si ella no quería hacer clases no se hacía y se quedaban viendo solo videos la estudiante también manifiesta que el año pasado en un evento deportivo todos se fueron al gras que esta fuera del colegio, pero que la estudiantes de iniciales F.L.L.R. (16) se quedaron solos viendo videos y que eso le aclaraba más esa idea que tenía que la menor F.L.L.R.(16) y el profesor serían enamorados presuntamente. La estudiante C.Y.R.A. (15) manifiesta que ha recibido regalos como una pulsera por su cumpleaños y que ella acepto, pero que el profesor no se le comento a su amiga F.L.L.R. (16), porque se va molestar si sabe que te doy regalos, la menor C.Y.R.A.(15) manifiesta que el profesor le hace préstamos de dinero pero que ella también le presta y que eso empezó por una decisión entre ellos porque el le cobra y que ahí es donde le hace la amenaza de que todo lo que hablen quede entre ellos y que le podría hacer daño a su amiga detallo en la copia de chats presentado, la estudiante C.Y.R.A. (15) manifiesta que el docente sigue presuntamente enamorado pues conto en uno de los chats "sabes ahora más que nunca que te necesitaba no estas amiga, bueno unas chelas reconfortara tu ausencia, ahora que sé que L, vendrá al colegio no sé cómo maneja esta situación pero lo amo a ella ese sentimiento no pasa así por lo menos entre los hombres no " (exacto COPIA DEL CHAT) la estudiante pide que la apoyemos y que al principio tenía miedo pero ahora ya no porque estamos con ella. La estudiante C.Y.R.A. (15) espera que no haya represarías por parte del docente presuntamente acosador, acaba la entrevista la estudiante hace la entrega de los chats WhatsApp a la coordinadora de tutoría profesora Melissa Depaz y la psicóloga Leslie Rodríguez".

26. A fojas 5-13, obras las conversaciones por WhatsApp de la menor de iniciales C.Y.R.A. (15) con el profesor Williams Walton García Mautino en la cual prescribe lo siguiente:

Investigado: que yo lo puedo hacer dañi a tu amiga.

O un pedófilo que tiene a su esposa como un ex alumnos

C.Y.R.A(15): Ok

Investigado: Jajaja

Lastima contigo

C.Y.R.A(15): No diré nada, pero no se meta con mis amigos

Investigado: Tu no me amenases si

Que amigos

Iban

Por eso vas dexendwr

C.Y.R.A(15): Solo no se meta con mis amigos y amigas

Investigado: Jajajja

Hola andres te pasas a que juegas

Paga no

Te pasas

C.Y.R.A(15): Ok profesor el lunes le pago

los 12

Le devolveré su plata
y no se preocupe ya no le pediré favores

Investigado: Eso si

Xk tu misma te das de mala gente

Es una lastima confiar en ti

C.Y.R.A(15): No se preocupe profesor

Investigado: Jaka

Mocosa habla bien

C.Y.R.A(15): Yo no soy la que se comporta como una mocosa

Investigado: Asi

Xk hablas ahora

Cuando no te conviene

Ya será asi

Y con tu padre quieres cuestionar mis notas

Tu ve cuando conoces de mi área

Ya será así con ustedws

Y que viva cesar el mejor profwsor del colegio

C.Y.R.A(15): Que viva...!!!

Investigado: Haya me jodes muy bien

Ok

Sera así

Listo

Estudia mi area si

C.Y.R.A(15): Claro

Investigado: Ya listo

Que te dure

C.Y.R.A(15): Digo lo mismo

Investigado: Espero k lo que hablemod es entre nos

Jajajs

K yo lo puedo hacer dañi a tu amiga

Das risa de verdad

C.Y.R.A(15): Ok

Investigado: tu cuida tus notas

Demuestra que eres buena

Hasta ahora no lo has hecho

X lo menos en mi area

C.Y.R.A(15): Aja si

Investigado: K tiene que ver linda en esto

C.Y.R.A(15): No estoy mencionando a linda

Investigado: O te acuerdas lo ultimo K me dijiste

Tus amenazas me hacen sentir eso

C.Y.R.A(15): Yo no soy como usted

No lo amenace

Investigado: Jasjjaa

Tienes cita con el negro

Jajaja

Sabes ahora más que nunca que te necesitaba nop estas amiga

Bueno unas chelas reconfortara tu ausencia

Ahora que **se que linda vuelve al colegio so se como manejas esta situación no**

Pero lo amo a ella ese sentimiento no pasa así x lo menos entre hombres no

Estoy triste no puedo dormir xd

(...).

27. A fojas 20-26, obra las conversaciones por WhatsApp del mes de junio del 2024 y del año 2023, entre el docente investigado y la menor de iniciales F.L.L.R. (16) presunta agraviada en la cual señala de manera textual lo siguiente:

Investigado: Me avisas cuando llegas

F.L.L.R. (16): Cuando llegue a donde

Investigado: Ami corazon



F.L.L.R. (16): huy floros oh que jsjsjs

Investigado: ser

Lo que siento x ti pues

Mis ojos de capulí

Mira vpmo re trato ha

Npte qiejs



Y np te qiejes

F.L.L.R. (16): jsjsjs xd

Investigado: si a veces siento eso por ti

Sabes nos vemos todavía el martes

A la larga de que

Jajajaa

Sabes es xksient9 x ti y no puedo

Cierrss cosas decirte

Me entiendes libra

Y te bajo en una tu ego

F.L.L.R. (16) (Y te bajo en una tu ego) a que hora empieza

Investigado: Espera sentada hasta el otro año que yo no soy tus profesores resentidos

Ya me canse de ser impulsivo

F.L.L.R. (16) : Pero le dije que me baje el ego

A que hora empezara

Investigado: Quezate c9 con las ganas mi reyna

No

No lo aria xk tkm mucho 😞

Ya linda que la luna es la única que se

Envidia x tu bellezacena si

Jajajaa aunk es tarde

F.L.L.R. (16): Jaja no puede verdad

Creía que hablaba encerio al decirme que me bajaría el ego en una

Investigado: Y tu siempre piensas en mi

F.L.L.R. (16) : Ah

Investigado: Si linda

Tkm

F.L.L.R. (16): Bueno me ire a dormir me siento mal

Investigado: Y ahora xk bb

F.L.L.R. (16): _Queeee

Investigado:Tmr xkñas mujeet som asi

F.L.L.R. (16): xk somos asi

Investigado: Los dos

Hola linda

Espero k estw día te haya ido muy bien

Aca uno también con sus cosas

Mañana volver al colegio que aburrido

Sino fuera xk te voy a volver a ver a ti

Que aburrido

Pero dime algo o esta enojada conmigo

Ya bueno mañana hablamos si

Wee3

Si tu me xomo

Obvio

Y ahora estoy borracho

Solo por ti linda

Sabes rl lunes solucionds no

F.L.L.R. (16): Por mi porque

Investigado: Hola linda

28. A fojas 27- 28, obra el acta de manifestación de la señora Nohemí Juana Loli Suarez madre de la menor de iniciales L.R.F.L. (15) estudiante de la I.E. N° 86287 "Pedro Celestino Cochachin De La Cruz Huarca" de Ataquero, de fecha 28 de junio del 2024, en la cual señala de manera textual lo siguiente:

PARA QUE DIGA.: ¿USTED HA TOMADO CONOCIMIENTO DE ALGÚN HECHO OCASIONADO EN AGRAVIO DE TU MENOR HIJA DE INICIALES L.R.F.L. (15), POR PARTE DEL PROFESOR WILLIAMS WALTON GARCÍA MAUTINO?

DIJO QUE: Bueno mi hija me ha contado que el profesor Williams Walton García Mautino el año pasado le daba regalos, chocolates y me dijo que era su amigo, y que hablaban por WhatsApp, y este año ya me conto que el profesor le decía que estaba enamorado de ella que sus ojos eran marrones lindos, y que le empezó a escribir en las madrugadas, diciéndole que tomaba por ella.

PARA QUE DIGA.: ¿QUÉ ACCIONES REALIZO COMO MADRE CUANDO SU HIJA LE AVISO QUE EL PROFESOR WILLIAMS WALTON GARCÍA MAUTINO LE ESTABA ACOSANDO?

DIJO QUE: Yo le aconseje a mi hija que no se acerque al profesor porque podía ser que el este obsesionado con ella y que no le vaya ser algo y también le dije que no le conteste cuando le llame o escriba, pero no le dije nada al director del colegio porque pensé que ya no le iba molestar a mi hija. Pero igual el le ha seguido escribiendo y molestando este año, por eso espero que puedan tomar acciones en contra del profesor para que no siga acosando a mi hija.

PARA QUE DIGA ¿SI TIENE ALGO MÁS QUE DECIR?

DIJO QUE: Si mi hija me conto que el año pasado el profesor Williams Walton García Mautino a su compañero de aula que era su enamorado el alumno de iniciales J.J.Z.G. (16), le amenazaba diciendo que era un perdedor y que no se acerque a Linda.

29. A fojas 29 – 30, obra el acta de manifestación de la menor de iniciales L.R.F.L. (15), (presunta víctima) estudiante de la I.E. N° 86287 "Pedro Celestino Cochachin De La Cruz Huarca" de Ataquero, en la cual señala lo siguiente:

PARA QUE DIGA L.R.F.L. (15) ¿CONOCES AL PROFESOR WILLIAMS WALTON GARCIA MAUTINO?

DIJO QUE: Si es mi profesor de Ciencia y Tecnología, desde el 2do grado

PARA QUE DIGA L.R.F.L. (15) ¿CÓMO SE COMPORTABA CONTIGO EL PROFESOR WILLIAMS WALTON GARCIA MAUTINO?

DIJO QUE: Bueno el me trababa normal como a cualquier estudiante.

PARA QUE DIGA L.R.F.L. (15) ¿ALGUNA VEZ TE HA DICHO O HECHO ALGO INADECUADO EL PROFESOR WILLIAMS WALTON GARCIA MAUTINO?

DIJO QUE: Bueno me mandaba mensajes por WhatsApp el año pasado cuando estaba en tercero, diciéndome que me quería que me amaba, y me decía que mis ojos marrones le gustaban y mi sonrisa, y en una oportunidad en el balcón del segundo piso del colegio me dijo de manera personal que si yo sabía lo que sentía el por mí, yo no le respondí nada y me fui, y en otra fecha me dijo que si yo hubiera estado con él hubiera ganado mucho más que con el perdedor de mi enamorado,

PARA QUE DIGA L.R.F.L. (15) ¿DURANTE ESTE AÑO TE HA DICHO ALGO EL PROFESOR WILLIAMS WALTON GARCIA MAUTINO?

DIJO QUE: Este año cuando nos volvimos a ver en el colegio con el profesor, no me dijo nada porque yo me aleje de él porque mi mama me dijo que no hablara con el profesor Williams para evitar malos comentarios

PARA QUE DIGA L.R.F.L. (15) ¿DURANTE ESTE AÑO TE HA ESCRITO POR WATHSAPP EL PROFESOR WILLIAMS WALTON GARCIA MAUTINO?

DIJO QUE: Si me escribía borracho diciéndome que estaba tomado por mí y entre otras cosas que no entendía y luego lo borraba, me escribía también en las madrugadas como las 2 de la mañana

PARA QUE DIGA L.R.F.L. (15) ¿TIENES EN TU CELULAR LOS MENSAJES QUE TE ENVIO POR WATHSAPP EL PROFESOR WILLIAMS WALTON GARCIA MAUTINO?

DIJO QUE: bueno ahorita tengo una y el resto lo ha borrado el profesor después de escribirme, la que tengo es de fecha 01 de junio del 2024 donde el profesor Williams me dice: wee3, si tú me xomo, Obvio, y ahora estoy borracho, solo por ti Linda, sabes rl lunes solucionds no; Pero también el profesor el año pasado y este año le envió mensajes a mi ex enamorado que se llama J.J.Z.G.(16).

PARA QUE DIGA L.R.F.L. (15) ¿TIENES ALGO MAS QUE DECIR?

DIJO QUE: **Si en mi laptop tengo algunas capturas de los mensajes que me enviaba el profesor Williams García Mautino que are llegar a la comisión.**

30. A fojas 91-100, obra el Acta de Entrevista Única – Cámara Gesell – Prueba Anticipada, de la menor de iniciales L.R.F.L, donde señala de manera textual lo siguiente:

(...).

PREGUNTAS REALIZADAS POR LA PSICÓLOGA:

PSICÓLOGA: Hola, buenas tardes

AGRAVIADA: Buenas tardes

PSICÓLOGA: Te comento, mi nombre es Noely Pizan, yo soy psicóloga, en esta tarde nos estamos reuniendo para poder hacerte una entrevista, entonces quiero que me digas por favor ¿Cuáles son tus nombres? y ¿A qué te dedicas?

AGRAVIADA: Mi nombre es Linda Rossmery y soy estudiante

PSICÓLOGA: Entonces Linda, voy a hacerte una pregunta importante ¿Estás de acuerdo con que te hagamos esta entrevista? Me gustaría que lo verbalices, que todo lo que vayas a decir afirmativa o de manera negativa, todo me digas si o no. En este caso, te preguntaba ¿Estás de acuerdo con que tengamos esta entrevista?

AGRAVIADA: Si

PSICÓLOGA: Muy bien Linda, a ver me dices que eres estudiante, me hablas me nombres completos, coméntame cuál es tu edad

AGRAVIADA: 15

PSICÓLOGA: 15 años, Linda, sabes ¿Cuáles son los motivos por los cuales nos estamos reuniendo el día de hoy?

AGRAVIADA: Sí

PSICÓLOGA: Cuéntame

AGRAVIADA: Tengo problemas con mi profesor

PSICÓLOGA: Ya, ¿Linda podrías elevar un poco más la voz?

AGRAVIADA: Estoy mal

PSICÓLOGA: Ya, vamos a tratar de hacer lo posible. Entonces me dices que has tenido problemas con un profesor.

AGRAVIADA: Si

PSICÓLOGA: Cuéntame, ¿cómo es el profesor?, ¿cómo se llama?

AGRAVIADA: Williams

PSICÓLOGA: ¿Williams qué?

AGRAVIADA: Williams García Mautino

PSICÓLOGA: García Mautino ya, ¿Linda, que clase de problemas has tenido con el profesor

AGRAVIADA: Sobre acoso

PSICÓLOGA: Cuéntame en qué se ha basado ese acoso.

AGRAVIADA: En...

PSICÓLOGA: ¿Cuándo empezó?

AGRAVIADA: Mmm como por la mitad del año

PSICÓLOGA: Ya, ¿Cómo es que se dio? ¿La mitad del año de este año?

AGRAVIADA: Del año anterior

PSICÓLOGA: Del 2000

AGRAVIADA: 23

PSICÓLOGA: 23

AGRAVIADA: Si

PSICÓLOGA: Si hablas de la mitad, ¿A qué mes te refieres?

AGRAVIADA: Como por junio, julio

PSICÓLOGA: ¿Qué es lo que pasó?

AGRAVIADA: **El profesor me mandaba mensaje como, de que quería estar conmigo**

PSICÓLOGA: ¿Qué decían esos mensajes?

AGRAVIADA: **Que me amaba, que quería estar conmigo.**

PSICÓLOGA: ¿Qué más?

AGRAVIADA: **Que le diera una respuesta y cuando lo dejaba en visto me mandaba varios mensajes**

PSICÓLOGA: Ya, tú me dices lo dejaba en visto ¿qué otros mensajes te dejaba, porque tú me dices me enviaba varios mensajes

AGRAVIADA: **Si, que le respondiera, que le diera una respuesta y qué opinaba. Y esas cosas**

PSICÓLOGA: ¿Tú en algún momento le has respondido?

AGRAVIADA: No le entiendo,

PSICÓLOGA: ¿Tu le has escrito, le has devuelto..., lo que te decía le has respondido por mensaje?

AGRAVIADA: Si

PSICÓLOGA: ¿Qué le decías tu?

AGRAVIADA: **Que lo dejaba en visto y al día siguiente le respondía y le decía hola y así**

PSICÓLOGA: ¿Qué más le decías?

AGRAVIADA: O sea hola, que me hablaba de cómo estás

PSICÓLOGA: ¿Qué le decías? ¿Qué te decía?, ustedes conversaban también

AGRAVIADA: Si

PSICÓLOGA: Pero, ¿de que forma conversaban? ¿Qué te decía? ¿Qué le decías tú?

AGRAVIADA: **Mmm yo le hablaba normal**

PSICÓLOGA: ¿Cómo? ¿Qué le decías?

AGRAVIADA: **O sea como hola y hasta acá, como de cómo estás y cómo de...me preguntaba como estaba mi día y esas esas cosas, yo le respondía que bien y ya**

PSICÓLOGA: ¿Durante cuánto tiempo han habido estos mensajes?

AGRAVIADA: **Desde el año anterior, o sea desde el 2023,**

PSICÓLOGA: ¿Hasta que fecha?

AGRAVIADA: Hasta mmm como hasta mayo que yo recuerde

PSICÓLOGA: **Mayo de este año, ya Entre los mensajes tú me dices que él te pedía que tú le respondas**

AGRAVIADA: **Que le diera una respuesta,**

PSICÓLOGA: Que le dieras una respuesta a la pregunta que era cual me habías dicho

AGRAVIADA: **Que quería estar conmigo**

PSICÓLOGA: ¿Tu en algún momento le has llegado a responder?

AGRAVIADA: No

PSICÓLOGA: No Ya, no le has llegado a responder en algún momento

AGRAVIADA: No

PSICÓLOGA: Ya, a parte de eso, del hecho de que te decía que quería estar contigo, preguntaba, ¿qué otras cosas tú recuerdas que te preguntaba o te decía?

AGRAVIADA: **Cuando se ponía a veces como que celoso del profesor César**

PSICÓLOGA: ¿Qué decía por ejemplo?

AGRAVIADA **Que él era un perdedor también, que era un acosador y esas cosas. O sea hablaba mal del profesor**

PSICÓLOGA: ¿Qué otras cosas más?

AGRAVIADA: **También cuando una vez vine con pantaloneta en su curso del profesor de Educación Física me dijo que es para que me mire las piernas o algo así y me dijo que era así él también podría pedir que venga en su curso con falda...con minifalda**

PSICÓLOGA: ¿Otras cosas más que te haya dicho?

AGRAVIADA: **Mmm que mi enamorado era un perdedor**

PSICÓLOGA: Ajá, ya ¿Te ha insinuado algunas cosas en relación a tu físico o a tu vida de repente, a las cosas que hacías en el colegio?

AGRAVIADA: No le entiendo

PSICÓLOGA: ¿Te ha dicho algo en relación a como eres?

AGRAVIADA: Mmm si

PSICÓLOGA: ¿Qué te ha dicho?

AGRAVIADA: **Que soy hermosa, que tengo ojos marrones**

PSICÓLOGA: Ya Todo lo que recuerdes cuéntame

AGRAVIADA: **Me decía que yo era su... sus...ósea me decía mi princesa, mi reina, esas cosas de ojos marrones**

PSICÓLOGA: Ya ¿Algo más?

AGRAVIADA: No recuerdo

PSICÓLOGA: ¿Hacia referencia a otras partes de tu cuerpo?

AGRAVIADA: O sea tenía piel de gallina, porque a veces se me aparecían granitos

PSICÓLOGA: ¿Qué más?

AGRAVIADA: Mmm

PSICÓLOGA: **¿Alguna vez has tenido un acercamiento físico con él o él se ha acercado de manera física así como estamos nosotras ahora?**

AGRAVIADA: Si

PSICÓLOGA: Ha intentado tal vez tocarte?

AGRAVIADA No

PSICÓLOGA ¿Te ha dicho algo de manera directa, así como estamos conversando nosotras ahora?

AGRAVIADA: Si

PSICÓLOGA: ¿Qué te ha dicho?

AGRAVIADA: **También que quería estar conmigo, que me amaba, así y yo disimulaba, hacia como que no escuchaba porque no se me daba miedo**

PSICÓLOGA: Y cuando han tenido ese acercamiento físico, así directo ¿Dónde ha sido?

AGRAVIADA: En el colegio

PSICÓLOGA: ¿Te ha pedido que se encuentren en otro lugar?

AGRAVIADA: No

PSICÓLOGA: ¿Se han encontrado tal vez de casualidad en otro lugar?

AGRAVIADA: No

PSICÓLOGA: Ya ¿Qué enseña el profesor?

AGRAVIADA: Ciencia y Tecnología

PSICÓLOGA: ¿Cómo has estado tú en tus cursos? ¿En tu curso de Ciencia y Tecnología?

AGRAVIADA: **Bien, pero después de los problemas me dijo que me iba a desaprobarme, y salí con B en toda mi libreta Pero ahora estoy mejorando con la nueva profesora**

PSICÓLOGA: Entiendo, ¿bien esta situación que ha estado pasando le has comentado a alguien?

AGRAVIADA: Si

PSICÓLOGA: ¿A quién le contaste?

AGRAVIADA: A mi mamá,

PSICÓLOGA: ¿Cuándo le contaste?

AGRAVIADA: En el... este año

PSICÓLOGA: ¿Y antes le habías contado a otra persona?

AGRAVIADA: No

PSICÓLOGA: ¿Por qué razón no le contaste a alguien antes?

AGRAVIADA: Porque no tenía tanta confianza para decir lo que me pasaba

PSICÓLOGA: Ya, ¿y este año cómo así tienes esa... tomas esa decisión de decirle a tu mamá?

AGRAVIADA: **Bueno, siempre he tenido confianza con mi mamá, pero no sé me daba miedo, pero si le platicaba antes éramos amigos con el profesor, y le platicaba a mi mamá todo normal hasta que el profesor insinuaba cosas, me decía otras cosas y ya, no para que mi mamá no diga nada me quedé callada (no se entiende) bueno mayormente por mis notas**

PSICÓLOGA: Bien, bien. Ahora, ¿le has comentado a algunas amistades de esta situación, en el colegio a algunas amigas?

AGRAVIADA: No

PSICÓLOGA: ¿A otros profesores?

AGRAVIADA: No

PSICÓLOGA: Tampoco, ¿solo a tu mamá podríamos decir?

AGRAVIADA: Si

PSICÓLOGA: Bien Linda Vamos a esperar qué otras preguntas te puedo hacer ¿Ya?

PREGUNTAS ACLARATORIAS DEL SEÑOR FISCAL A CARGO DEL CASO:

PSICÓLOGA: Linda, ¿Cómo tuvo acceso el profesor Williams a tu número de celular?

AGRAVIADA: No le entiendo

PSICÓLOGA: ¿Cómo es que él obtiene tu número de celular?

AGRAVIADA: **Tenemos un grupo de WhatsApp, específicamente de todos los salones, para mayormente para los cursos y trabajos de ese curso**

PSICÓLOGA: ¿Y quién pide quien arma el grupo?

AGRAVIADA: El profesor

PSICÓLOGA: ¿Entonces es necesario que ustedes le den un número de celular?

AGRAVIADA: Si

PSICÓLOGA: ¿Linda, has tenido alguna relación de enamorados o algo parecido con el profesor Williams?

AGRAVIADA: No

PSICÓLOGA: Linda, ¿ha habido alguna situación el año pasado en diciembre con el profesor Williams, algo relacionado con la fiesta de promoción de primaria?

AGRAVIADA: No

PSICÓLOGA: ¿Algo pasó en la fiesta de promoción de primaria el año pasado?

AGRAVIADA: No

PSICÓLOGA: ¿Sabes quiénes hacían promoción de primaria el año pasado?

AGRAVIADA: No me acuerdo

PSICÓLOGA: Linda, ¿en algún momento este profesor, el profesor Williams te ha hecho algún regalo, algún ofrecimiento?

AGRAVIADA: Si

PSICÓLOGA: ¿Qué ha sido cuéntame?

AGRAVIADA: **Antes eran sublimes**

PSICÓLOGA: ¿En una ocasión?

AGRAVIADA: **En varias**

PSICÓLOGA: En promedio, ¿cuántas?

AGRAVIADA: **Como 5**

PSICÓLOGA: Tú me dices chocolates sublimes, y. ¿otro tipo de cosas?

AGRAVIADA: No, solo me hacía encargos, me traía y yo le pagaba

PSICÓLOGA: ¿Cómo encargos?

AGRAVIADA: En navidad tuvimos un intercambio de regalos, con nuestra tutora y a mí me tocó un obsequio a mi tutora, y le dije que me trajera un obsequio para yo darle, lo trajo bueno yo le dije que me lo trajera y que yo le devolvía acá, digo en el colegio, me lo trajo, yo le devolví el dinero y solamente así. **En otros él ya me regaló sublimes**

PSICÓLOGA: ¿Esos regalos, estos chocolates sublimes que me dices, te los ha entregado dónde?

AGRAVIADA: En el colegio

PSICÓLOGA: ¿Recuerdas que te haya regalado estos chocolates en algún otro lugar?

AGRAVIADA: **Bueno, me entregaba en su laboratorio**

PSICÓLOGA: ¿Dónde queda su laboratorio?

AGRAVIADA: En el primer piso del colegio

PSICÓLOGA: ¿En ese momento que te entregaba los regalos había otra persona ahí, a parte de tu persona?

AGRAVIADA: Algunos de mis compañeros

PSICÓLOGA: ¿Te los entregaba delante de ellos o apartada, sin que se den cuenta?

AGRAVIADA: **A veces me quedaba haciendo mis trabajos y yo salía última, en allí Y otras veces cuando todos mis compañeros estaban presentes**

PSICÓLOGA: ¿Y ellos sabían que te entregaba estos chocolates, velan?

AGRAVIADA: No

PSICÓLOGA: **Cuando te entregaba estos chocolates, ¿qué te decía?**

AGRAVIADA: **Que para endulzar mi día y esas cosas**

PSICÓLOGA: ¿Alguna otra cosa que recuerdes que te decía?

AGRAVIADA: **Que sabía que me gustaban los chocolates, que por eso me los regalaba**

PSICÓLOGA: Las conversaciones, los mensajes de WhatsApp de los que me has hablado hace un momento, ¿las tienes todavía en tu su celular?

AGRAVIADA: No

PSICÓLOGA: ¿Por qué no las tienes?

AGRAVIADA: Porque perdí mi...bueno me lo robaron mi celular

PREGUNTAS ACLARATORIAS DEL ABOGADO DEFENSOR DEL INVESTIGADO:

PSICÓLOGA: A ver Linda, tú me comentabas al principio que el profesor Williams te escribía, te decía cosas como el hecho de que quería estar contigo, que le des una respuesta, tú me dices que lo dejabas en visto ¿Quién retomaba la conversación después o después de cuánto tiempo es que volvían a conversar?

AGRAVIADA: **Yo le contestaba al día siguiente o si no le contestaba el me escribía en la tarde.**

PSICÓLOGA: ¿Y qué decían?

AGRAVIADA: **Hola, cómo estás, cómo estuvo día y esas cosas**

PSICÓLOGA: ¿En algún momento le has dicho a este profesor Williams que deje de escribir?

AGRAVIADA: Si

PSICÓLOGA: ¿Cuántas veces?

AGRAVIADA: **Como dos**

PSICÓLOGA: ¿Y qué le decías exactamente?

AGRAVIADA: **Que me deje de escribir, o que me deje de molestar, o que ya no me escriba más. Y cuando se emborrachaba me escribía un montón de mensajes, al día siguiente ya me llegaban, pero los eliminaba, y no los pude llegar a ver**

PSICÓLOGA: ¿Tienes alguna captura de esos mensajes, de ese chat, de las respuestas que tú le dabas a él?

AGRAVIADA: No

PSICÓLOGA: ¿Cuándo te robaron tu celular?

AGRAVIADA: En el mes de marzo

PSICÓLOGA: ¿Tienes una compañera de clases llamada Andrea?

AGRAVIADA: Si

PSICÓLOGA: ¿Andrea qué?

AGRAVIADA: Andrea Cura Llag (no se entiende)

PSICÓLOGA: ¿Cómo es tu relación con Andrea?

AGRAVIADA: Bueno, no tan bien

PSICÓLOGA: ¿Cómo así cuéntame? ¿Qué pasa con ella?

AGRAVIADA: Antes éramos muy amigas, pero después por un tiempo nos separamos y no nos llevábamos muy bien que digamos

PSICÓLOGA: ¿Por qué? ¿Qué pasó?

AGRAVIADA: O sea, no sé, simplemente no nos llevamos bien

PSICÓLOGA: ¿Pero algo de repente ocurrió?

AGRAVIADA: Solo que se hizo más amiga con una compañera que o sea se hizo más amiga con otra compañera y ya no éramos tan amigas y así

PSICÓLOGA: ¿Cuándo pasó eso de que ustedes se distancian, se hace más amiga de tu otra compañera?

AGRAVIADA: Este año

PSICÓLOGA: ¿Mas o menos en qué fecha?

AGRAVIADA: Al principio

PSICÓLOGA: ¿Conoces a la tutora del colegio, la profesora Melissa Depaz Valerio?

AGRAVIADA: Si

PSICÓLOGA: ¿Sabes si Andrea ha hablado o comentado cosas de ti?

AGRAVIADA: Si

PSICÓLOGA: ¿Sabes si Andrea ha comentado que tu tienes una relación amorosa con este profesor?

AGRAVIADA: Si

PSICÓLOGA: Cuéntame qué ha pasado, ¿cómo es que ella ha llegado a comentar eso?

AGRAVIADA: No sé, pero

PSICÓLOGA: ¿Cómo ha sido esto?

AGRAVIADA: No sé solamente hablaba

PSICÓLOGA: ¿Con quién lo ha hablado?

AGRAVIADA: Con la otra (no se entiende)

PSICÓLOGA: ¿Y qué ha dicho?

AGRAVIADA: Que o sea.. (no se entiende)

PSICÓLOGA: Como que, por ejemplo

PSICÓLOGA: ¿Puedes repetirlo?, yo no me voy a ofender ni molestar, yo estoy para escucharte

AGRAVIADA: **O sea se escribían en papelitos diciendo que era una cualquiera, que no merecía al profesor, que el profesor este merecía a alguien mejor**

PSICÓLOGA: ¿Asistías a las clases del profesor Williams, cuando el estaba conversando contigo?

AGRAVIADA: Si pero en una ocasión me evadí de su clase

PSICÓLOGA: ¿Por qué?

AGRAVIADA: Porque mis compañeros cuando entra él me molestan, no me gustaban sus clases sea me incomodaba que me molesten con él.

PSICÓLOGA: ¿Y al resto de clases?

AGRAVIADA: Si, al resto de clases si asistía normal

PSICÓLOGA: Lo que me estas contando aquí Linda, ¿alguien te ha dicho que vengas a decírmelo?

AGRAVIADA: No

PSICÓLOGA: **Lo que me estás comentando ¿Es real?**

AGRAVIADA: **Si**

PSICÓLOGA: ¿Alguien te ha preguntado acerca de estas cosas antes y tu has negado esta situación?

AGRAVIADA: Si

PREGUNTAS ACLARATORIAS DEL SEÑOR JUEZ:

PSICÓLOGA: Linda, hazme recordar por favor ¿Que curso me dijiste que te enseñaba el profesor Williams Walton?

AGRAVIADA: Ciencia y Tecnología

PSICÓLOGA: Linda, cuéntame ¿Por qué razón es que este año decides hablar de esta situación de lo que estabas hablando con el profesor?

AGRAVIADA: **Porque mi compañera Andrea decía que el profesor le estaba amenazando y hablé con mi mamá, le conté todo mi mamá me dijo que yo hablara, que dijera la verdad porque también le puede hacer las cosas con otras niñas**

PSICÓLOGA: Linda, me puedes aclarar qué pasaba con tus compañeros que te decían al momento de que el profesor ingresaba al aula, tú me decías que me molestaban con el profesor, ¿de qué manera, ¿cómo es que pasaba eso?

AGRAVIADA: Me miraban raros, me decían que nos toca con el profesor, que ya va a venir y esas cosas

PSICÓLOGA: ¿Pero lo decían así o te lo decían directamente? ¿Como era que te llegaba a incomodar?

AGRAVIADA: Si en algunas ocasiones, cuando estaba tranquila también una compañera mía hábil o diciendo, o sea estudiaba en la academia de un profesor de matemática, decía que ella solamente tenía asuntos de alumna con profesor y como que me tiraba indirectas diciendo que no como otras. O sea como diciendo que son amigos del profesor”

(...).

SOBRE LA DECLARACIÓN TESTIMONIAL EN EL PROCEDIMIENTO

31. Previamente al analizar si la falta imputada se encuentra debidamente acreditada, esta Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes considera pertinente pronunciarse por la validez del medio probatorio, es decir, la validez de la declaración testimonial de la menor agraviada y la menor compañera de aula, sobre los hechos atribuidos al procesado, que obra en el expediente administrativo.
32. Sobre la declaración testimonial, el artículo 229° del Código Procesal Civil¹, aplicable supletoriamente a los procedimientos administrativos, prohíbe que declare como testigo el absolutamente incapaz², salvo que nos situemos en el supuesto del artículo 222° del mismo cuerpo normativo³, que establece que los menores de edad pueden declarar en los casos permitidos por la ley.
33. A criterio de esta Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes, el testimonio que puedan brindar los estudiantes vendrá a constituir una prueba de suma relevancia cuando se investiguen hechos como los imputados al procesado, con la finalidad de esclarecer las investigaciones, y de ser el caso, sancionar al infractor o, de lo contrario, evitar la imposición de sanciones injustificadas.
34. En el presente caso, la declaración testimonial a la menor agraviada fue tomada en cámara Gesell y ante especialistas a cargo de materia y del mismo modo, esta comisión tomó las declaraciones a la agraviada en presencia de su madre. No se trata, entonces, de una declaración tomada de manera irregular o sin la presencia de otras personas adultas, sino en compañía de éstas, lo que estimamos respalda la validez del procedimiento.
35. Sobre el particular, en caso que no se permitiera declarar, o haciéndolo se pretenda invalidar la prueba, cuando ello sea determinante para esclarecer una investigación disciplinaria, no solamente podría avalarse indebidamente la impunidad del infractor sino que, además, se podría poner en peligro la estabilidad física y/o emocional de los educandos, en caso éstos sean víctimas de maltratos, agresiones, o actos de hostigamiento sexual por parte de sus profesores y/o trabajadores del centro educativo.

NORMA JURÍDICA VULNERADA Y FALTA ADMINISTRATIVA IMPUTADA

36. En ese sentido, la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes de la UGEL de Carhuaz, ha logrado establecer que, existen medios probatorios suficientes para señalar que el administrado GARCÍA MAUTINO WILLIAMS WALTON, profesor del nivel secundario de la Institución Educativa N° 86287 “Pedro Celestino Cochachin de la Cruz Huarca” de Ataquero, transgredido sus deberes consagrado en los literales **b)**, **c)**, **i)** y **n)** del artículo 40° de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, que señalan: **b)** “Orientar al educando con respeto a su libertad, autonomía, identidad, (...)”; **c)** “Respetar los derechos de los estudiantes, (...)”, **i)** “Ejercer la docencia en armonía con los comportamientos éticos y cívicos (...)” y **n)** “Asegurar que sus actividades profesionales se fundamenten en el respeto mutuo, la práctica de los derechos humanos, (...)”; al haber ejercido **violencia con fines sexuales a través de medios tecnológicos** en agravio de la menor de iniciales L.R.F.L. (16) estudiante del

¹ Código Procesal Civil

“Artículo 229°.- Prohibiciones

Se prohíbe que declare como testigo:

El absolutamente incapaz, salvo lo dispuesto en el artículo 222”.

² Código Civil

“Artículo 43°.- Son absolutamente incapaces:

Los menores de dieciséis años, salvo para aquellos actos determinados por la ley”.

³ Código Procesal Civil

“Artículo 222°.- Aptitud

Toda persona tiene el deber de declarar como testigo, si no tuviera excusa o no estuviera prohibida de hacerlo. Los menores de dieciocho años pueden declarar solo en los casos permitidos por la ley”.

cuarto grado de educación secundaria de la I.E., la misma que se encontraba a su cargo. Toda vez que al ser acusado el investigado de hostigamiento sexual a una estudiante a su cargo, habría afectado la integridad psíquica y emocional de una menor de edad, viéndose menoscabado los derechos de los estudiantes la cual debe ser educada en un ambiente idóneo que contribuya a la formación integral de sus capacidades, lo cual hace ver que el investigado no contaría con la solvencia moral idónea que exige el servicio docente; y con esto habría contravenido lo dispuesto en el literal b) del artículo 2° y el Artículo 3° de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, que señala: "b) Principio de Probidad y Ética Pública: La actuación del profesor se sujeta a lo establecido en la Constitución Política del Perú, la Ley del Código de Ética de la Función Pública y la presente Ley", Artículo 3° " la profesión docente se ejerce en nombre de la sociedad, para el desarrollo de la persona y en marco del compromiso ético y ciudadano de formar **integralmente al educando. Tiene como fundamento Ético para su actuación profesional el respeto a los derechos humanos y a la dignidad de los niños, niñas adolescentes, jóvenes adultos y adultos mayores y el desarrollo de una cultura de paz y de solidaridad**, que coadyuven al fortalecimiento de la entidad peruana, la ciudadanía y la democracia. **Esta exige del profesor idoneidad profesional, comportamiento moral y compromiso personal con el aprendizaje de cada alumno**, asimismo **haber inobservado Art. 56° de la Ley N° 28044, Ley General de Educación** que señala: El profesor es agente fundamental del proceso educativo y tiene como misión contribuir eficazmente en la formación de los estudiantes en todas las dimensiones del desarrollo humano. Por la naturaleza de su función, la permanencia en la carrera pública docente **exige al profesor idoneidad profesional, probada solvencia moral** y salud física y mental que no ponga en riesgo la integridad de los estudiantes"; por lo que toda actuación de la administración pública, debe estar enfocada al interés superior del niño, niña y adolescente. En ese contexto, debemos establecer que no puede pasar inadvertido el estatus de la menor de iniciales L.R.F.L. (16) años contra quien el investigado ejerció **violencia con fines sexuales a través de medios tecnológicos, al haberle escrito por WhatsApp diciéndole, Me avisas cuando llegas a mi corazón, lo que siento por ti pues mis ojos de capulí, que siente a veces celos por ti, sabes nos vemos todavía el martes te quiere mucho 😊, que la luna es la única que se envidia por tu belleza, tú siempre piensas en mí, y ahora porque bebe, ahora estoy borracho por ti**, cuando el citado docente aprovechando su condición envió textos a la menor durante el mes de junio del 2024 y el año 2023, mensajes enviados en horas de la tarde, noches y madrugada, asimismo por haberle referido de manera personal a la menor que si **sabía lo que el sentía por ella, y que si hubiera estado con él hubiera ganado mucho más que con el perdedor de su enamorado, este hecho se suscitó en el balcón del segundo piso de la referida I.E., en el año 2023**, todo esto ocasionado por el docente GARCÍA MAUTINO WILLIAMS WALTON, profesor del nivel secundario de la Institución Educativa N° 86287 "Pedro Celestino Cochachin de la Cruz Huarca" de Ataquero; configurándose la falta prevista en el Primer párrafo y literal f) del Art. 49° de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, que señala: "Son causales de destitución, la transgresión por acción u omisión, de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, considerados como muy grave", f) "**Realizar conductas de hostigamiento sexual** y actos que atenten contra la integridad, indemnidad y libertad sexual tipificados como delitos en el código penal"; Es así que, ahora bien de la revisión de los actuados, se advierte que el administrado tuvo un trato totalmente inadecuado y fuera de lugar con una estudiante menor de edad, ajenas a su rol de docente, resultando más bien que pretendía obtener un provecho amoroso y sexual a partir de su posición frente a la estudiante. De lo antes señalado, se advierte que, ante una situación muy grave por parte del investigado, toda vez que este último transgredió el principio de probidad y ética pública, vulnerando además el respeto elemental que se debe tener hacia los derechos de los estudiantes, quienes en el marco del servicio educativo deben ser formados integralmente, mereciendo respeto por parte de los agentes de dicho servicio, como son los docentes.

37. En razón a lo expuesto el accionar del docente estaría inmerso en el artículo 43° de la Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial, el cual detalla lo siguiente: "*Los profesores que se desempeñan en las áreas señaladas en el Artículo 12° de la presente Ley, que trasgredan los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones, incurrir en responsabilidad administrativa y son pasibles de sanciones según la gravedad de la falta y la jerarquía del servidor o funcionario; las que se aplican con observancia de las garantías constitucionales del debido proceso: Las sanciones son:*

(...)

d) Destitución del servicio.

(...).

Concordante con el artículo 79° inciso d) del Reglamento de la Ley N° 29944 - Ley de Reforma Magisterial, aprobada por Decreto Supremo N° 004-2013-ED.

LA SANCIÓN QUE CORRESPONDE A LA FALTA IMPUTADA.

38. Ante tales consideraciones, se debe manifestar que la falta atribuida al docente Williams Walton García Mautino, docente de la Institución Educativa N° 86287 "Pedro Celestino Cochachin de la Cruz Huarca" de Ataquero, se encuentra debidamente tipificada en el primer párrafo y literal f) del artículo 49° de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, correspondiéndole la sanción de destitución del servicio prevista en el literal d) del artículo 43° de la Ley de Reforma Magisterial.
39. Es preciso señalar que se ha tomado en consideración que los hechos denunciados contra el docente, se enmarcan en las condiciones para determinar la gravedad de la falta establecidas en el artículo 78° del Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED.

DEL PRONUNCIAMIENTO DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS PARA DOCENTES, SOBRE LA COMISIÓN DE LA FALTA

40. Que, al respecto, es preciso señalar que el numeral 77.1 del artículo 77° del Reglamento de la Ley 29944, Ley de la Reforma Magisterial, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2013-ED, señala: "*Se considera falta a toda acción u omisión, voluntaria o no, que contravenga los deberes señalados en el artículo 40° de la Ley, dando lugar a la aplicación de la sanción administrativa correspondiente*", disposición concordante con lo establecido en el Artículo 43° de la Ley N° 29944 Ley de la Reforma Magisterial que precisa: "*Los profesores que se desempeñen en las áreas señaladas en el Artículo 12° de la presente Ley, que transgredan los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones, incurrir en responsabilidad administrativa y son pasibles de sanciones según la gravedad de la falta y la jerarquía del servidor o funcionario; las que se aplican con observancia de las garantías constitucionales del debido proceso*".
41. Que, luego del análisis y valoración de los medios probatorios actuados, se advierte que el administrado, GARCÍA MAUTINO WILLIAMS WALTON, profesor del nivel secundario de la Institución Educativa N° 86287 "Pedro Celestino Cochachin de la Cruz Huarca" de Ataquero, ejerció **violencia con fines sexuales a través de medios tecnológicos** en agravio de la menor de iniciales L.R.F.L. (16) estudiante del cuarto grado de educación secundaria de la I.E. N° 86287 "Pedro Celestino Cochachin de la Cruz Huarca" de Ataquero, al haberle escrito por medio del WhatsApp diciéndole **Me avisas cuando llegas a mi corazón, lo que siento por ti pues mis ojos de capulí, que siente a veces celos por ti, sabes nos vemos todavía el martes te quiere mucho 😊, que la luna es la única que se envidia por tu belleza, tú siempre piensas en mí, y ahora porque bebe, ahora estoy borracho por ti**, cuando el citado docente aprovechando su condición envió textos a la menor durante el mes de junio del 2024 y el año 2023, mensajes enviados en horas de la tarde, noches y madrugada, asimismo por haberle referido de manera personal a la menor que si **sabía lo que el sentía por ella, y que si hubiera estado con él hubiera ganado mucho más que con el perdedor de su enamorado, este hecho se suscitó en el balcón del segundo piso de la referida I.E. en el año 2023**, conforme se ha podido corroborar con los siguientes documentos; **los mensajes por WhatsApp entre el docente investigado y la menor de iniciales F.L.L.R. (16) presunta agraviada (Fs. 20-26)**, en la cual se evidencia los mensajes enviados por el investigado señalando **Me avisas cuando llegas a mi corazón, lo que siento por ti pues mis ojos de capulí, que siente a veces celos por ti, sabes nos vemos todavía el martes te quiere mucho 😊, que la luna es la única que se envidia por tu belleza, tú siempre piensas en mí, y ahora porque bebe, ahora estoy borracho por ti**, **el acta de manifestación de la señora Nohemí Juana Loli Suarez madre de la menor de iniciales L.R.F.L. (16) de fecha 28 de junio del 2024, (A fojas 27- 28)**, en la cual la madre de la menor señala que el profesor Williams Walton García Mautino el año pasado le daba regalos, chocolates a su hija y le decía que era su amigo, y que hablaban por WhatsApp, y este año ya le conto que el profesor le decía que estaba enamorado de ella que sus ojos eran marrones lindos, y que le empezó a escribir en las madrugadas, diciéndole que tomaba por ella; **el acta de manifestación de la menor de iniciales L.R.F.L.(16), de fecha 28 de junio del 2024, (Fs. 29-30)**, en la cual señala la menor que el año pasado el profesor Williams García Mautino, le escribía por WhatsApp diciéndole **que le quería, que le amaba, que sus ojos marrones le gustaban y su sonrisa** y que en una **oportunidad en el balcón del segundo piso del colegio le dijo de manera personal que si ella sabía lo que el profesor sentía por ella y en otra oportunidad él investigado le dijo que si hubiera estado con el hubiera ganado mucho más que con el perdedor de su enamorado**, y que durante este año el profesor le seguía escribiendo diciendo que estaba tomando por ella y que también le envió mensajes durante este año a su ex enamorado y , **el Acta de Entrevista Única – Cámara Gesell – Prueba Anticipada, de la menor de iniciales L.R.F.L. de fecha 25 de setiembre del 2024 (fojas 91-100)**, donde la menor señala que el administrado le mandaba mensajes, diciéndole **que quería estar con ella, que le amaba, le diera una respuesta** y que cuando le dejaba en visto le mandaba varios mensajes, y que los mensajes se dieron en el año 2023, **y también señala que se ponía celoso del profesor Cesar diciéndole que era un perdedor**, asimismo la menor ha señalado que cuando en una oportunidad la menor fue en pantaloneta en su curso de educación física el investigado le dijo **que era para que le mire las piernas y que él también podía pedirle que vaya a su curso con su falda**, además refiere que el administrado le dijo que su enamorado era un perdedor, igualmente la menor relata que el investigado le decía **que era su princesa, su reina que tenía ojos marrones hermosos** y que también le regalaba sublimes para endulzar su día y que él se emborrachaba y le

escribía un montón de mensajes pero que los eliminaba para que no lo pueda leer, como se puede ver con estos medios probatorios se estaría corroborando que en realidad se suscitaron los hechos imputados al investigado.

42. Que, es preciso señalar lo establecido en el artículo 78° del Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED, el cual establece que para determinar la gravedad de la falta se debe evaluar la concurrencia de algunas condiciones, como:

- a) **Circunstancias en que se cometen:** El docente investigado, GARCÍA MAUTINO WILLIAMS WALTON aprovechando su condición como docente de la menor de iniciales L.R.F.L.(16), aprovechó para enviarles mensajes por WhatsApp con palabras como **Me avisas cuando llegas a mi corazón, lo que siento por ti pues mis ojos de capulí, que siente a veces celos por ti, sabes nos vemos todavía el martes te quiere mucho 😏, que la luna es la única que se envidia por tu belleza, tú siempre piensas en mí, y ahora porque bebe, ahora estoy borracho por ti y al haberle referido de manera personal a la menor que si sabía lo que el sentía por ella, y que si hubiera estado con él hubiera ganado mucho más que con el perdedor de su enamorado, este hecho se suscitó en el balcón del segundo piso de la referida I.E. en el año 2023**, sin tener en cuenta su condición de docente quien debió de observar que su actuar estaba contraviniendo sus deberes como educador.
- b) **Forma en que se cometen:** Al momento en que el investigado, GARCÍA MAUTINO WILLIAMS WALTON le escribe por WhatsApp las frases fuera de contexto como **Me avisas cuando llegas a mi corazón, lo que siento por ti pues mis ojos de capulí, que siente a veces celos por ti, sabes nos vemos todavía el martes te quiere mucho 😏, que la luna es la única que se envidia por tu belleza, tú siempre piensas en mí, y ahora porque bebe, ahora estoy borracho por ti.**
- h) **Existencia o no de intencionalidad en la conducta del autor:** El presente caso se advierte que la conducta ilícita fue realizada con intención y a voluntad del administrado, por cuanto de manera voluntaria y consciente ha escrito mensajes de naturaleza sexual dirigidos a la estudiante quien era su alumna, y en su calidad de educador debió respetar sus derechos a la integridad física y sexual, como los principios éticos que deberían revestir como docente que imparte conocimiento y no perturbar las emociones de una estudiante, pero sin embargo el investigado no tomó en cuenta que su conducta no era ética.
- i) **Situación jerárquica del autor o autores;** la conducta dolosa del docente investigado ocurrió mientras ostentaba el cargo de profesor de ciencia y tecnología del cuarto grado de educación secundaria a la cual asistía la agraviada, motivo por el cual representaba la máxima autoridad dentro del salón de clases y su conducta debía de enmarcarse en el respeto a los derechos de los educandos, mas no así aprovecharse de su condición para enviarla mensajes por WhatsApp a la menor agraviada de iniciales L.R.F.L.(16)

43. Consecuentemente mediante Acta de Sesión Ordinaria, los miembros de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes de la UGEL – Carhuaz, realizaron el análisis y evaluación del presente caso, determinando por mayoría de votos, recomendar la sanción de DESTITUCIÓN DEL SERVICIO a don Williams Walton García Mautino, docente de la Institución Educativa N° 86287 “Pedro Celestino Cochachin de la Cruz Huarca” de Ataquero, por haber infringido sus deberes establecidos en los literales b), c), i) y n) del artículo 40° de la Ley N° 29944, Ley de la Reforma Magisterial y como consecuencia haber incurrido en falta muy grave prevista en el primer párrafo y literal f) del artículo 49° de la norma antes citada.

DEL LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS QUE PUEDEN INTERPONER CONTRA EL ACTO DE SANCIÓN, DEL PLAZO Y LA AUTORIDAD COMPETENTE:

44. El Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece en su Artículo 216 lo siguiente:
- Recursos administrativos
- 216.1. Los recursos administrativos son:
- a) Recurso de reconsideración
 - b) Recurso de apelación
- Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión

45. El Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece en su Artículo 216 lo siguiente:
- 216.2. El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.
- a. Con relación a la autoridad ante el cual se debe presentar los recursos impugnativos, conformes establece el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, indica:

Artículo 217.- Recurso de reconsideración

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.

(Texto según el Artículo 208 de la Ley N° 27444)

Artículo 218.- Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

(Texto según el Artículo 209 de la Ley N° 27444)

- b. Con respecto al Recurso de Reconsideración esta será resuelta por la misma autoridad que emitió la resolución y con relación a la autoridad que resolverá el recurso de Apelación, corresponde resolver al Tribunal del Servicio Civil.

Que, los miembros de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes de la UGEL – Carhuaz, consideraron que, existen medios probatorios suficientes para determinar que el administrado GARCÍA MAUTINO WILLIAMS WALTON, profesor del nivel secundario de la Institución Educativa N° 86287 “Pedro Celestino Cochachin de la Cruz Huarca” de Ataquero, vulnero sus deberes establecido en los literales b), c), i) y n) del artículo 40° de la Ley N° 29944, al haber ejercido **violencia con fines sexuales a través de medios tecnológicos** en agravio de la menor de iniciales L.R.F.L. (16) estudiante del cuarto grado de educación secundaria de la I.E. citada, al haberle escrito por medio del WhatsApp diciéndole **Me avisas cuando llegas a mi corazón, lo que siento por ti pues mis ojos de capulí, que siente a veces celos por ti, sabes nos vemos todavía el martes te quiere mucho 😊, que la luna es la única que se envidia por tu belleza, tú siempre piensas en mí, y ahora porque bebe, ahora estoy borracho por ti**, cuando el citado docente aprovechando su condición envió textos a la menor durante el mes de junio del 2024 y el año 2023, mensajes enviados en horas de la tarde, noches y madrugadas, asimismo por haberle referido de manera personal a la menor que si **sabía lo que el sentía por ella, y que si hubiera estado con él hubiera ganado mucho más que con el perdedor de su enamorado, este hecho se suscitó en el balcón del segundo piso de la referida I.E. en el año 2023**, lo cual, hace ver que el investigado no cuenta con la solvencia moral idónea que exige el servicio docente; incurriendo con ello en presunta falta administrativa prevista en el primer párrafo y literal f) del artículo 49° de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial.

Estando a lo informado por la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes de la UGEL - Carhuaz, dispuesto por el señor director de la UGEL Carhuaz; y

De acuerdo a la Ley N° 28044, Ley General de Educación; Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, Reglamentado por D.S. 004-2013-ED; y en uso de las facultades conferidas por las disposiciones legales vigentes;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR, con **DESTITUCIÓN EN EL SERVICIO**, a don Williams Walton GARCÍA MAUTINO, identificado con DNI N° 31661401, docente de la Institución Educativa N° 86287 “Pedro Celestino Cochachin de la Cruz Huarca” de Ataquero, por haber infringido sus deberes consagrados en los literales b), c), i) y n) del artículo 40° de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial; al haber ejercido **violencia con fines sexuales a través de medios tecnológicos** en agravio de la menor de iniciales L.R.F.L. (16) estudiante del cuarto grado de educación secundaria de la I.E. citada, al haberle escrito por medio del WhatsApp diciéndole **Me avisas cuando llegas a mi corazón, lo que siento por ti pues mis ojos de capulí, que siente a veces celos por ti, sabes nos vemos todavía el martes te quiere mucho 😊, que la luna es la única que se envidia por tu belleza, tú siempre piensas en mí, y ahora porque bebe, ahora estoy borracho por ti**, cuando el citado docente aprovechando su condición envió textos a la menor durante el mes de junio del 2024 y el año 2023, mensajes enviados en horas de la tarde, noches y madrugadas, asimismo por haberle

referido de manera personal a la menor que si **sabía lo que el sentía por ella, y que si hubiera estado con él hubiera ganado mucho más que con el perdedor de su enamorado este hecho se suscitó en el balcón del segundo piso de la referida I.E. en el año 2023**, lo cual, hace ver que el investigado no cuenta con la solvencia moral idónea que exige el servicio docente; incurriendo con ello en falta administrativa prevista en el primer párrafo y literal f) del artículo 49° de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial. de acuerdo a las consideraciones expuestas en la presente resolución.

Artículo 2°.- DISPONER, que la Oficina de Trámite Documentario de la UGEL-Carhuaz, notifique a don Williams Walton, GARCÍA MAUTINO, docente de la Institución Educativa N° 86287 "Pedro Celestino Cochachin de la Cruz Huarca" de Ataquero, para su cumplimiento, y a fin de que pueda ejercer su derecho de impugnación, si lo considera pertinente, en el plazo de quince (15) días hábiles, contados a partir de la notificación del acto resolutivo, en la forma y modo de Ley.

Regístrese y Comuníquese,

ORIGINAL FIRMADO

Mg. JULIO MARTIN ARMAS COLONIA
Director de Programa Sectorial III
Unidad de Gestión Educativa Local
CARHUAZ

D-UGELChz/JMAC
STPPADD /JCM

CARHUAZ 30 ABR. 2025
Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento y demás fines
Fresca Iluminada Rodríguez Osorio
Fresca Iluminada Rodríguez Osorio
ESPECIALISTA ADMINISTRATIVO I
TRAMITE DOCUMENTARIO
UGEL - CARHUAZ